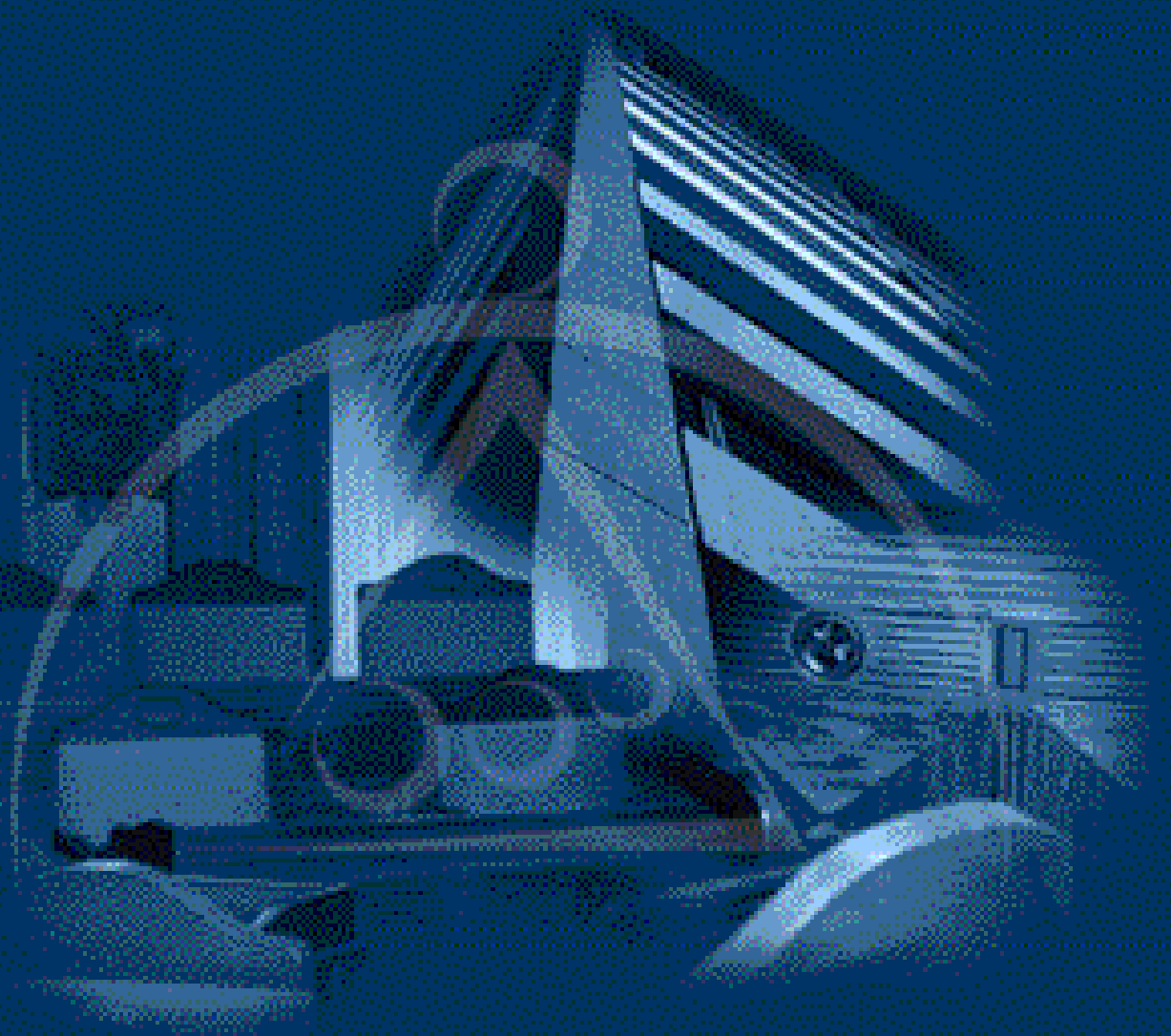


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 31 de Mayo del 2007 - N° 95



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 31 de Mayo del 2007 -- N° 95

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	328	Nómbrese al doctor Nicolás Issa Obando, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de España	5
DECRETOS:			
319 Promuévese al inmediato grado superior al TCRN. EM. AVC. Darwin Ramiro Villagómez Cadena	3	329 Nómbrese al doctor Edmundo Vera Manzo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Oriental del Uruguay	5
323 Renóvase la declaratoria del estado de emergencia del sector educativo a nivel nacional	3	330 Nómbrese al economista Marco Erazo Bolaños, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Francia	6
324 Nómbrese al doctor Francisco Proaño Arandí, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Argentina	4		
325 Nómbrese al doctor Galo Larenas Serrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de El Salvador	4	RESOLUCIONES:	
326 Nómbrese al doctor Diego Ribadeneira Espinosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República del Perú	4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
327 Nómbrese al doctor Fernando Chaves Dávila, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Honduras	5	0288 Expídese el Procedimiento para la salida de las mercancías propiedad de los almacenes temporales del Puerto Marítimo de Guayaquil	6
		0289 Expídese el Procedimiento para traspaso de responsabilidad de custodia de carga que se encuentra almacenada en los diferentes recintos portuarios del país que han sido adjudicados mediante concesión	7

Págs.		Págs.
	SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO - SENRES	
000031	Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, los puestos de Director General y Subdirector de la Unidad de Inteligencia Financiera 9	
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGER2007-0356	Ampliase el plazo para la entrega del informe de cumplimiento de las obligaciones tributarias en la forma y contenido establecido por el SRI, correspondientes al ejercicio económico 2006 10	
	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
	Calificase a varias personas para que puedan desempeñarse como auditor interno o perito evaluador en los bancos privados o en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la SBS:	
SBS-INJ-2007-319	Ingeniero comercial Tomás Bolívar Serrano Marín 10	
SBS-INJ-2007-320	Ingeniero civil César Gualberto Velasco Arias 11	
SBS-INJ-2007-321	Arquitecto Jaime Vicente Soriano Avilés 11	
SBS-INJ-2007-322	Arquitecto Juan Carlos Bermeo Mera 12	
SBS-INJ-2007-323	Arquitecta Martha Cecilia Medina Crespo 12	
SBS-INJ-2007-331	Arquitecto Wilson Salomón Chávez Carguaytongo 13	
SBS-INJ-2007-337	Economista Fabián Rafael Maya Gallo 14	
SBS-2007-350	Apruébase el Estatuto del "Fondo Complementario Previsional Cerrado Comité de Empresa Ecuacobre FV S. A." 14	
SBS-2007-355	Expídese el Instructivo para la designación de representantes de las asambleas locales de acreedores de Banco de Los Andes C. A., en liquidación, a la Asamblea General de Acreedores 15	
SBS-INJ-2007-358	Doctora en Contabilidad y Auditoría Mónica del Rocío Noboa Reinoso 17	
	FUNCION JUDICIAL	
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
	Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
355-2005	Juan Manuel Peñaranda Peñaranda, autor del delito previsto y reprimido en el Art. 450 del Código Penal 18	
386-2005	Norma Miranda Bastidas en contra de Inés Nieto Carriel..... 20	
389-2005	Maura Leocadia Ganan Macas en contra de Juan Antonio Buri Paccha y otra 21	
416-2005	Wilma Mejía Sangucho en contra de Marcela Beatriz Quispe Coronel 24	
431-2005	Juan Enrique Aveiga Chila y otro, autores del delito tipificado en el Art. 553 y sancionado por el Art. 551 del Código Penal 25	
477-2005	Juan Carlos Arias Terán, autor del delito que tipifica y sanciona el Art. 450 del Código Penal 26	
479-2005	Hilda Teresa Bermeo Poveda, autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 28	
492-2005	Edison Fernando Serrano, imputado por el delito de robo 30	
	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	Cantón Déleg: Que reglamenta el mercadeo, introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal, su transporte, comercialización de productos cárnicos y sus derivados 32	
-	Cantón Salinas: Que reforma a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos 36	
-	Gobierno Municipal de Santa Cruz: Que reforma a la Ordenanza de urbanización, lotización y parcelación como medio de resolver la aprobación de fraccionamientos de más de 3.000 m ² urbanos y rurales 38	
	FE DE ERRATAS:	
-	A la publicación de la Ordenanza del Cantón El Empalme para la determinación, recaudación y control de impuestos de patentes municipales, efectuada en el Registro Oficial N° 82 de 11 de mayo del 2007 40	

N° 319

No. 323

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14, concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea, constante en el oficio N° 0124-EE-2-C-2007 del 19 de abril del 2007,

Que la infraestructura de las instituciones educativas a nivel nacional se encuentra gravemente deteriorada por las permanentes y fuertes estaciones invernales de la región Costa y Amazonía, así como por desastres naturales como el permanente proceso eruptivo del volcán Tungurahua, lo cual exige una urgente e inmediata atención e intervención total del sector educativo en el área de infraestructura y equipamiento; que, de no hacerlo urgentemente puede causar en el sector educativo alteraciones graves;

Decreta:

ART. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévese al inmediato grado superior, con la fecha que se indica al siguiente señor:

Que mediante el oficio 546-DM-07 de 7 de mayo del 2007, el Ministro de Educación ha solicitado al Presidente de la República renove la declaratoria del estado de emergencia al sector educativo en todo el territorio nacional; continuar la intervención de manera inmediata en las construcciones, reparaciones y adecuaciones de la infraestructura escolar, así como con la dotación de equipos y mobiliario para los establecimientos fiscales y fiscomisionales de carácter gratuito, para este propósito se encuentran en proceso de contratación de obras por lo que es necesario la extensión del estado de emergencia; y,

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUPERIORES DE ARMA DE LA FUERZA AEREA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2006.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 182 de la Constitución Política de la República,

Promoción del 27 de octubre del 2000.
Con fecha 27 de octubre del 2006.

Decreta:

XXXIV PROMOCION DE OFICIALES DE ARMA

0400611448 TCRN.EM.AVC. Villagómez Cadena Darwin Ramiro.

Artículo 1.- Renóvase la declaratoria del estado de emergencia del sector educativo a nivel nacional, para que se pueda intervenir de manera inmediata en las construcciones, reparaciones y adecuaciones de la infraestructura escolar, así como dotación de equipos, mobiliario y textos escolares para los establecimientos educativos fiscales y fiscomisionales de carácter gratuito.

Quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor CRNL.EM.AVC. Cárdenas Tobar Edwin, reconociéndole los correspondientes beneficios de ley y con derecho a reclamo económico a partir del 27 de octubre del 2006.

Artículo 2.- El Ministerio de Educación ejecutará la programación dispuesta en el presente decreto a través de sus dependencias, unidades ejecutaras, o mediante convenios con organismos seccionales.

ART. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Educación.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 14 de mayo del 2007.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 15 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 324

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor doctor Francisco Proaño Arandi, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Argentina; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Francisco Proaño Arandi, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Argentina.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 325

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor doctor Galo Larenas Serrano, como Embajador

Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de El Salvador; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Galo Larenas Serrano, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de El Salvador.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 326

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor doctor Diego Ribadeneira Espinosa, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República del Perú; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Diego Ribadeneira Espinosa, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 327

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor doctor Fernando Chaves Dávila, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Honduras; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Fernando Chaves Dávila, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Honduras.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 328

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor doctor Nicolás Issa Obando, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de España; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Nicolás Issa Obando, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de España.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 329

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor doctor Edmundo Vera Manzo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Oriental del Uruguay; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Edmundo Vera Manzo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio E Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 330

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor economista Marco Erazo Bolaños, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Francia; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor economista Marco Erazo Bolaños como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Francia.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0288

GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2186, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 16 de enero del 2007, el entonces Presidente de la República del Ecuador, Dr. Alfredo Palacios González, decreta se extienda hasta el 30 de junio del 2007 el plazo para que las autoridades portuarias de Guayaquil y de Puerto Bolívar adjudiquen, firmen los contratos de concesión y transfiera sus instalaciones a las compañías concesionarias de las misma, así mismo, también se prorrogará la vigencia de los contratos de permisionamiento, mediante los cuales el sector privado presta servicios portuarios en dichas entidades. Los permisionarios deberán dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras correspondientes, especialmente en lo concerniente a los contratos de almacenamiento temporal;

Que el Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil (APG) adjudicó a la firma International Container Terminal Services Inc (Ictsi), la concesión del servicio público de las terminales de contenedores y multipropósito del puerto, esto es, se encargará de operar los muelles, patios y bodegas por 20 años;

Que existen varios almacenes temporales debidamente autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana que funcionan dentro de los patios de la Autoridad Portuaria de Guayaquil y que mantienen con esta contratos de permisionamiento, a los cuales se les vencerá la autorización de funcionamiento el 30 de junio del 2007 debido que procederá a funcionar la firma International Container Terminal Services Inc (Ictsi);

Que el Art. 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas determina: "La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el Art. 6 ibidem, establece: “Las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, está, sujetos a la Potestad Aduanera”; y,

En virtud de lo expuesto, a fin de establecer normativas claras que regulen la salida de los activos fijos propiedad de los almacenes temporales dentro del puerto marítimo de Guayaquil, la Gerencia General,

Resuelve:

Expedir el procedimiento para la salida de las mercancías propiedad de los almacenes temporales del Puerto Marítimo de Guayaquil.

Artículo 1.- El Gerente Distrital de Aduana de Guayaquil autorizará la salida de los bienes o activos fijos de propiedad de los almacenes temporales que ingresaron desde el inicio de su contrato de permisionamiento detallados en el listado certificado por la APG, el cual será verificado físicamente previo a su salida por el Departamento de Control de Zona Primaria.

El Departamento de Control de Zona Primaria, verificará previa a la salida del recinto portuario, que todos los bienes o activos fijos, propiedad de los almacenes temporales, se encuentren detallados en el listado de bienes o activos fijos que han ingresado del territorio nacional a la zona primaria, debidamente certificado por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, mismo que corresponde a los bienes que ingresaron desde el inicio de su contrato de permisionamiento.

Los almacenes temporales deberán notificar al Departamento de Control de Zona Primaria con un mínimo de 48 horas de anticipación, la salida de las mercancías para que se efectúen las coordinaciones operativas necesarias para su verificación física.

Artículo 2.- La Gerencia Distrital de Aduana de Guayaquil, a través de su Departamento de Regímenes Especiales verificará las autorizaciones de las mercancías que se encuentran bajo régimen de Importación Temporal con Reexportación en el mismo estado, a nombre de cada uno de los almacenes temporales dentro del Puerto Marítimo, debiendo considerar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 2186, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 16 de enero del 2007, en el cual se proroga el plazo de almacenamiento temporal hasta el 30 de junio del 2007, por tal motivo, en caso que los almacenes temporales soliciten cambio de régimen o cambio de beneficiario deberán cumplir el procedimiento establecido en la Resolución 899 y 1312 de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 3.- En los casos de los bienes o activos fijos que no se encuentran en el inventario o que no están bajo un régimen aduanero, los almacenes temporales deberán presentar la documentación que justifique su ingreso y permanencia dentro del territorio ecuatoriano a fin de autorizar la salida de estos bienes; caso contrario, estos no podrán salir del recinto portuario y se atenderán a lo establecido en la norma legal correspondiente.

Artículo 4.- Los bienes o activos fijos de propiedad de los almacenes temporales saldrán únicamente por la Garita 1 del Puerto Marítimo Guayaquil en días y horas hábiles.

Artículo 5.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, Gerencia Jurídica, Gerencia del I Distrito Puerto Marítimo, Autoridad Portuaria de Guayaquil y Almacenes Temporales del Puerto Marítimo de Guayaquil; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 08 de mayo del 2007.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

N° 0289

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2186, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 16 de enero del 2007, el entonces Presidente de la República del Ecuador, Dr. Alfredo Palacios González, decreta se extienda hasta el 30 de junio del 2007 el plazo para que las autoridades portuarias de Guayaquil y de Puerto Bolívar adjudiquen, firmen los contratos de concesión y transfiera sus instalaciones a las compañías concesionarias de las misma, así mismo, también se prorrogará la vigencia de los contratos de permisionamiento, mediante los cuales el sector privado presta servicios portuarios en dichas entidades. Los permisionarios deberán dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras correspondientes, especialmente en lo concerniente a los contratos de almacenamiento temporal;

Que existen varios almacenes temporales debidamente autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana que funcionan dentro de los patios de los diferentes puertos del país y que mantienen con las diferentes autoridades portuarias, contratos de permisionamiento;

Que el Art. 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas determina: “La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines”;

Que el Art. 6 ibidem, establece: “Las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera”; y,

En virtud de lo expuesto, a fin de establecer normativas claras que regulen el traspaso de la responsabilidad de la custodia de la carga que se encuentra almacenada dentro de los diferentes almacenes temporales debidamente Autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y que mantienen los respectivos contratos de permisionamiento con las diferentes autoridades portuarias del País; hacia los nuevos adjudicatarios de los contratos de concesión de los servicios portuarios,

Resuelve:

Expedir el procedimiento para traspaso de responsabilidad de custodia de carga que se encuentra almacenada en los diferentes recintos portuarios del país que han sido adjudicados mediante concesión.

Artículo 1. De la verificación física del inventario.

Las gerencias distritales a través de los departamentos de Control de Zona Primaria, ejecutarán el inventario físico de las mercancías para lo cual, elaborará un procedimiento interno y cronograma para la constatación física de los inventarios de la carga que se encuentra registrada en el sistema informático de la CAE, dentro del plazo de 2 meses de antelación a la fecha del acta de entrega recepción de la concesión, los mismos que deberán darse a conocer a las autoridades portuarias correspondientes, almacenes temporales respectivos, Servicio de Vigilancia Aduanera, Gerencia de Fiscalización, Gerencia de Auditoría Interna y al Concesionario para las coordinaciones correspondientes.

La constatación física de los inventarios consistirá en verificar; en el caso de contenedores, el número del contenedor, capacidad, precintos aduaneros; y en caso de carga suelta, tipo de embalaje, cantidad, marcas y números la misma que se efectuará en conjunto con los representantes de los almacenes temporales respectivos.

Una vez concluida la constatación física respectiva, en un plazo máximo de 2 días, suscribirán el acta de inventario correspondiente entre el Departamento de Control de Zona Primaria, el almacén temporal, en la cual se detallará la cantidad de contenedores y carga suelta encontrados físicamente con sus respectivas observaciones. Podrán firmar como observadores dando fe del mismo, quien haya estado presentes en dicho acto.

La información que constare en el acta antes indicada, será considerada por los almacenes temporales como su inventario verificado a la fecha y efectuarán las actualizaciones respectivas, debiendo registrar los movimientos de carga que ingresan y salen del recinto de almacenamiento temporal de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, de manera de que al momento de la fecha de inicio de las operaciones del nuevo concesionario, se cuente con los datos necesarios para el traspaso de información a éste.

Artículo. 2.- De la depuración de la Información del Inventario en el Sistema.

La Gerencia Distrital o su delegado, enviará a los almacenes temporales la información del inventario de la carga aceptada a través del sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en un formato

establecido por la Gerencia de Desarrollo Institucional, para que sea confirmado contra la existencia física de los inventarios por cada uno de los almacenes. En el caso de encontrarse inconsistencias en la información recibida, los almacenes temporales deberán regularizar en el sistema informático de la Aduana en el término de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación, y presentar la documentación de soporte necesaria de dichas justificaciones a la Gerencia Distrital o su delegado.

Esta documentación de soporte será verificada posteriormente por la Gerencia Distrital o su delegado contra los registros informáticos y físicos de la aduana, en el caso de existir inconsistencias se remitirá a la Gerencia de Fiscalización copia de la documentación relacionada con éstas para que se efectúen las investigaciones correspondientes cuyos plazos serán definidos por esta gerencia posteriormente.

Artículo 3.- De la justificación de las inconsistencias de los inventarios físicos.

Si producto de la constatación mencionada en el artículo 1 de la presente resolución, se identificaran novedades, la Gerencia Distrital o su delegado, solicitará la debida justificación al almacén temporal respectivo, en caso de que dichas justificaciones no sean validas en relación a la carga, se procederá de acuerdo a la normativa vigente.

Si el almacén temporal no presenta la justificación respectiva o la Gerencia Distrital o su delegado no acepta la justificación dada, en cuanto a las inconsistencias encontradas y una vez que se hayan concluido las revisiones o investigaciones del caso, se considerará causal para la ejecución de las garantías correspondientes.

Artículo 4. De la mercancía en abandono.

La Gerencia Distrital o su delegado, efectuarán las revisiones físicas de mercancías que se encuentran dentro de los contenedores que estén en abandono tácito o expreso, por un periodo superior a 90 días de la fecha de llegada, dichas revisiones se la efectuarán en presencia de los representantes de los almacenes temporales, producto de estas, se emitirán los informes correspondientes, registrándose las novedades de ser el caso

Artículo 5. Del traspaso de responsabilidad y carga.

Para el traspaso de la responsabilidad sobre la custodia de la carga que se encuentre en el recinto portuario, esta se efectuará al momento de la firma del acta entrega recepción física entre el o los almacenes temporales y el nuevo concesionario, en donde, la Gerencia Distrital y la Autoridad Portuaria respectiva firmarán como entes de control.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Corporación Aduanera Ecuatoriana posteriormente a otorgar el permiso de Almacenamiento Temporal y la creación del código respectivo al nuevo concesionario, traspasará la información validada físicamente y que conste en el sistema informático como inventarios en los códigos de los almacenes temporales, al código del nuevo concesionario, quien asumirá la responsabilidad como Almacén Temporal concesionado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la fecha de inicio de sus operaciones.

Artículo 6.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, gerencias distritales, autoridades portuarias, almacenes temporales y a los adjudicatarios de las concesiones; publíquese en la página WEB de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 7.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 8 de mayo del 2007.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente, General Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. SENRES-2007-000031

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101221 de 27 de abril del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, los siguientes puestos:

Puesto	Grado propuesto
Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera	5
Subdirector de la Unidad de Inteligencia Financiera	4

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación de los puestos que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional de la Unidad de Inteligencia Financiera; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101221 de 27 de abril del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación de los referidos puestos en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del siguiente detalle, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Puesto	Vigencia desde
Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera	1-ene-2007
Subdirector de la Unidad de Inteligencia Financiera	26-feb-2007

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de mayo del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. NAC-DGER2007-0356

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece expresamente las responsabilidades de los auditores externos, señalando que están obligados bajo juramento a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias;

Que, el artículo 213 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno determina que el informe del auditor, respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad auditada, debe emitirse hasta el 31 de mayo de cada año o en los plazos especiales que establezca en cada caso el Servicio de Rentas Internas;

Que, la Asociación Nacional de Empresas de Auditoría Externa y el Colegio de Contadores Públicos de Pichincha a través de comunicaciones remitidas al Servicio de Rentas Internas, han solicitado la ampliación del plazo para la entrega de informes de cumplimiento tributario correspondientes al período fiscal 2006;

Que, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo único.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, ampliar el plazo para la entrega del informe de cumplimiento de las obligaciones tributarias en la forma y contenido establecido por el Servicio de Rentas Internas, correspondiente al ejercicio económico 2006, hasta el 31 de julio del 2007.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de mayo del 2007.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 9 de mayo 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No SBS-INJ-2007-319

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial Tomás Bolívar Serrano Marín, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Tomás Bolívar Serrano Marín, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Tomás Bolívar Serrano Marín, portador de la cédula de ciudadanía No. 091247879-9, para que pueda

desempeñarse como auditor interno en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No SBS-INJ-2007-320

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil César Gualberto Velasco Arias, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil César Gualberto Velasco Arias no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil César Gualberto Velasco Arias, portador de la cédula de ciudadanía No. 170445788-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-890 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No SBS-INJ-2007-321

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Jaime Vicente Soriano Avilés, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jaime Vicente Soriano Avilés no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Jaime Vicente Soriano Avilés, portador de la cédula de ciudadanía No. 090377075-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-887 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No SBS-INJ-2007-322

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Juan Carlos Bermeo Mera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Juan Carlos Bermeo Mera no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Juan Carlos Bermeo Mera, portador de la cédula de ciudadanía No. 130728280-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-889 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No SBS-INJ-2007-323

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones

otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Martha Cecilia Medina Crespo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Martha Cecilia Medina Crespo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Martha Cecilia Medina Crespo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170739805-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-888 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de mayo del 2007.

No. SBS-INJ-2007-331

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Wilson Salomón Chávez Carguaytongo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Wilson Salomón Chávez Carguaytongo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Wilson Salomón Chávez Carguaytongo, portador de la cédula de ciudadanía No. 060218203-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores; se le asigne el número de registro No. PA-2007-891; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No SBS-INJ-2007-337

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el economista Fabián Rafael Maya Gallo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el economista Fabián Rafael Maya Gallo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al economista Fabián Rafael Maya Gallo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170386839-6, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No. SBS-2007-350

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS) y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de Seguridad Social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", incorporada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para la constitución de los fondos;

Que el señor Segundo Nacimba Amagua, en su calidad de representante legal del "Fondo Complementario Previsional Cerrado Comité de Empresa Ecuacobre FV S.A.", mediante oficio sin número de 24 de febrero del 2006, ha presentado ante este organismo de control la documentación para la constitución del fondo; la misma que se completa el 18 de abril del 2007 mediante oficio No. 005-FCPCCEEFV-07;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorandos Nos. INSS-2006-1286 de 18 de diciembre del 2006 e INSS-2007-575 del 27 de abril del 2007 ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para la constitución del "Fondo Complementario Previsional Cerrado Comité de Empresa Ecuacobre FV S.A.";

Que mediante oficio No. SG-2006-1788 de 02 de marzo del 2006, se aceptó y reservó la denominación del "Fondo Complementario Previsional Cerrado Comité de Empresa Ecuacobre FV S.A."; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar el Estatuto del "Fondo Complementario Previsional Cerrado Comité de Empresa Ecuacobre FV S.A."

ARTICULO 2.- Constituir en este organismo de control al "Fondo Complementario Previsional Cerrado Comité de Empresa Ecuacobre FV S.A."

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No. SBS-2007-355

Dr. Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante resolución No. JB-2006-951 de 7 de diciembre del 2006, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Banco de los Andes C.A.;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tan pronto como se cuente con la nómina de acreedores debidamente calificada, el Superintendente de Bancos y Seguros deberá disponer la conformación de la Junta de Acreedores;

Que una vez que se ha terminado con el proceso de calificación de Acreencias del Banco de los Andes C. A., en liquidación, por parte de su liquidador, se debe convocar a Asamblea General de Acreedores para que designen a sus representantes a la Junta de Acreedores;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 1, de la Sección I, del Capítulo VII, del Título XVIII, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el liquidador realizará la convocatoria a Asamblea General de Acreedores para efectuar la designación de los cinco delegados principales y cinco suplentes a la Junta de Acreedores;

Que el artículo 2 de la Sección invocada, determina que a criterio del Superintendente de Bancos y Seguros se podrán realizar asambleas locales para que se designen representantes de los Acreedores a la Asamblea General;

Que a fin de garantizar el derecho a la Información que tienen los acreedores del Banco de los Andes C.A., en liquidación, es necesario publicar el instructivo para la designación de representantes de las asambleas locales de acreedores del banco a la Asamblea General con la debida antelación;

Que mediante oficio No. LIQ-BA-VHA-2007-114 de 26 de febrero del 2007, el señor liquidador ha remitido el listado de acreencias protocolizado en la Notaría Vígésima

Novena del Cantón Quito con fecha 22 de febrero del 2007, el mismo que es de exclusiva responsabilidad de la liquidación del Banco de los Andes C. A., en liquidación;

Que en el inciso segundo del mencionado artículo se dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros debe expedir un instructivo para las asambleas locales; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LAS ASAMBLEAS LOCALES DE ACREEDORES DE BANCO DE LOS ANDES C. A., EN LIQUIDACION, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACREEDORES.

ARTICULO 1.- Para dar viabilidad al proceso de elección de los representantes de los acreedores a la Asamblea General que tendrá como objeto designar a los miembros de la Junta de Acreedores, se efectuarán sendas asambleas locales, en las ciudades de Quito y Guayaquil, que agruparán a los acreedores considerados por región, conforme se especificará en la convocatoria respectiva que será realizada por el señor Liquidador del Banco de los Andes C.A., en liquidación.

ARTICULO 2.- Para la conformación de la Asamblea General de Acreedores se elegirán veinte (20) delegados de los acreedores de entre quienes tengan acreencias superiores a quinientos dólares, en razón de que, a los acreedores de hasta quinientos dólares (US\$ 500,00) el Banco de los Andes C.A., en liquidación, se encuentra realizando su pago, las mismas que han sido calificadas por el liquidador.

ARTICULO 3.- Banco de los Andes C.A., en liquidación, hará la entrega de la correspondiente credencial a los acreedores, que es el documento que los acredita como acreedores, y les permitirá concurrir a la asamblea local.

Para la entrega de las credenciales a las personas naturales, el acreedor deberá presentar su cédula de identidad; y, si comparece a través de apoderado el respectivo poder otorgado ante Notario Público; en cuanto a las personas jurídicas, se deberá presentar el nombramiento inscrito del representante legal o el poder conferido ante notario público. Los mismos documentos serán necesarios para que los acreedores ingresen al local donde se llevará a cabo la asamblea. En ningún caso asistirá más de un representante por el mismo representado, como tampoco se permitirá que asistan simultáneamente el titular del derecho y su representante.

ARTICULO 4.- Para ser nombrados representantes a la Asamblea General, los acreedores deberán observar lo contemplado en el artículo 10, de la Sección I, del Capítulo VII, del Título XVIII, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, que a continuación se transcribe:

“Artículo 10.- Para ser delegado de la junta de acreedores se requiere:

10.1 *Gozar de los derechos de ciudadanía y no haber sido sentenciados judicialmente por la comisión de delito.*

10.2 *Ser acreedor calificado de la entidad en liquidación.*

10.3 *No haber sido administrador de la entidad en los últimos cinco años anteriores a la fecha de su liquidación, ni encontrarse legalmente incapacitado por cualquier causa.*

10.4 *No haber sido considerado persona vinculada, por propiedad o gestión, con la entidad hasta un año antes de declararse la liquidación.*

Las personas jurídicas podrán ser delegados ante la junta de acreedores por la interpuesta persona de su representante legal o su apoderado, quien no deberá hallarse incurso en los impedimentos descritos en los numerales anteriores.”

ARTICULO 5.- En cada asamblea local se elegirá el número de representantes que guarda relación con el porcentaje de acreencias que representa cada localidad dentro del total de pasivos de Banco de los Andes C.A. en liquidación, que se ha establecido en función de los siguientes montos y porcentajes:

Localidad	Monto de Acreencias	% Acreencias	No. Representantes
Quito	7'199.763,42	42.17%	9
Guayaquil	9'874.626,08	57.83%	11
TOTAL		100.00%	20

ARTICULO 6.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 2, de la Sección I, del Capítulo VII, del Título XVIII, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la elección de los representantes a la Asamblea General se hará de manera personal, por escrito, previa la nominación de candidatos efectuada por los acreedores asistentes y por mayoría simple de votos, para lo cual se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la normativa invocada que dice:

“Art. 6.- El número de votos de cada acreedor presente o representado guardará relación directa con el monto de sus acreencias, que será igual al valor aceptado y calificado por la entidad en liquidación o el que conste en la contabilidad de la institución si es que el acreedor no presentó reclamo, tanto en capital como intereses causados hasta la fecha de liquidación, correspondiéndole un voto por cada mil sucres y prescindiéndose de las fracciones inferiores a esta suma”.

ARTICULO 7.- El Superintendente de Bancos y Seguros nombrará al Presidente de cada asamblea local, y este a su vez, al Secretario. El único tema a tratarse en las dos asambleas locales que tendrán lugar en Quito y Guayaquil, será la designación de representantes para la Asamblea General, quienes tendrán representación igualitaria ante ese organismo.

ARTICULO 8.- Cada acreedor tendrá derecho a integrarse como representante para la Asamblea General o Junta de Acreedores con un solo representante. El nominado en cada asamblea local necesariamente será un acreedor calificado. El nominado puede o no estar presente para la asamblea local.

ARTICULO 9.- Tanto la nominación de candidatos como la votación que se efectúe podrá hacerse de manera individual o por listas, de conformidad con la resolución que tome cada asamblea en pleno, las mismas que serán presentadas al momento de la nominación.

ARTICULO 10.- El Secretario de la Asamblea registrará los nombres que se hayan mocionado, sea por listas o individualmente, y verificará que sus acreencias correspondan a esa región.

ARTICULO 11.- Una vez propuestos los candidatos, se procederá a la votación, la misma que se efectuará por escrito, en función del monto de acreencias, en el documento entregado en la asamblea local para ese efecto, el cual será depositado en las urnas correspondientes.

ARTICULO 12.- El escrutinio se lo efectuará inmediatamente después de que se hayan depositado todos los votos en las urnas, con la presencia de un Notario Público del cantón respectivo. Se solicitará por parte del Presidente de la asamblea local, la designación de delegados de los acreedores para observar el escrutinio. El Presidente de la asamblea local designará, en ese momento, personal de apoyo que realice el escrutinio.

ARTICULO 13.- Una vez concluido el proceso de escrutinio y tabulados los resultados, el secretario de la asamblea local procederá a proclamar los resultados de las votaciones.

ARTICULO 14.- Proclamados los resultados se levantará, en ese momento, una acta de la asamblea local, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario. Luego, inmediatamente, se procederá a la posesión de los elegidos como representantes a la Asamblea General de Acreedores.

ARTICULO 15.- Tanto los votos como el acta serán entregados a los notarios públicos respectivos, quienes los protocolizarán y entregarán las correspondientes copias certificadas al liquidador del Banco de los Andes C.A., en liquidación.

ARTICULO 16.- El Presidente de la asamblea local hará la entrega, al representante local elegido, del correspondiente documento que contenga la designación como representante para la Asamblea General de Acreedores, el mismo que estará suscrito por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 17.- A más de los acreedores, del Presidente y del Secretario, de la asamblea local correspondiente, podrán asistir aquellas personas que prestarán apoyo logístico o de asesoría, las mismas que estarán debidamente autorizadas con la credencial respectiva conferida por la Superintendencia de Bancos y Seguros o por el Liquidador de Banco de los Andes C.A., en liquidación.

ARTICULO 18.- Las asambleas locales de Quito y Guayaquil se instalarán a las 11h00, de conformidad con la convocatoria efectuada, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 4 de la normativa referida en el artículo 4 de esta resolución, que dice:

“Artículo 4.- Las asambleas generales o locales se realizarán cualesquiera sea el número de acreedores presentes, pero el presidente podrá diferirlas si a su juicio existieren razones suficientes para ello.”

De creerlo pertinente, el Presidente de la asamblea local podrá dar inicio a la sesión hasta 30 minutos después de la hora prevista. Una vez transcurrido ese lapso, sin dilación, declarará instalada la asamblea, ordenando se cierren las puertas de ingreso al local, y disponiendo que no se modifiquen las bases de datos que contengan el detalle de los acreedores concurrentes hasta la hora de instalación.

Artículo 19.- El liquidador del Banco de los Andes C.A., en liquidación, deberá preparar los aspectos logísticos, tecnológicos y proveer los recursos humanos necesarios para la correcta instalación y desarrollo de las asambleas locales de acreedores.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano de Quito, el ocho de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de mayo del 2007.

No SBS-INJ-2007-358

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros

y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la doctora en contabilidad y auditoría Mónica del Rocío Noboa Reinoso, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la doctora en contabilidad y auditoría Mónica del Rocío Noboa Reinoso, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la doctora en contabilidad y auditoría Mónica del Rocío Noboa Reinoso, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171198250-2, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de mayo del 2007.

No. 355-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de junio del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Juan Manuel Peñaranda Peñaranda, interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Macas, en la que le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, considerándolo autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 450 del Código Penal, por concurrir las circunstancias 1, 4, 7 y 9. Concedido el recurso correspondió a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer del mismo, y una vez fenecido el término de prueba, de conformidad con el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, se dispuso que pase el proceso a conocimiento del Ministerio Público para el dictamen correspondiente. lo que así se cumplió. PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por el sentenciado, según lo previsto en los artículos 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declarar conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El sentenciado Peñaranda Peñaranda, interpone el recurso amparado en la causal 2ª del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que dice: "Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada". Para ello se sustenta en lo siguiente: a) Que el 27 de junio de 1994, a las 11h00, el Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago con sede en la ciudad de Macas dicta sentencia condenatoria contra Julio Orlando Pérez Rojas y José Armando Cada Baca, considerándolos autores responsables del delito de asesinato e imponiéndoles la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria; fallo que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, fue consultado a la Corte Superior de Justicia del Azuay; y la Segunda Sala reforma la tipificación y la pena impuesta, pues condena a los antes citados procesados como autores del delito de robo calificado y les impone la pena de catorce años de reclusión mayor extraordinaria; b) Que el Tribunal de Morona Santiago, el 15 de febrero del 2002, dicta sentencia en su contra por la muerte del señor Héctor Francisco Torres Chocho, declarándolo culpable del delito de asesinato e imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria. En consecuencia a su criterio las dos sentencias citadas se refieren a un mismo hecho, como es la muerte de Héctor Francisco Torres Chocho, en la que aparecen como responsables Julio Orlando Pérez Rojas, José Armando Cada Baca y el recurrente, los primeros condenados como autores del robo calificado y el compareciente por el delito de asesinato de la misma persona, por lo que existe una notoria contradicción entre dos sentencias referidas, tanto por la

tipificación que se hace en cada una de ellas, cuanto por las penas diferentes en cada caso, aún cuando el hecho es el mismo, lo cual revela que una de ellas es errada.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General expresa que el recurso de revisión ha sido concedido como un remedio para la injusticia de la condena de un inocente mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando aparecen nuevas pruebas que enervan o destruyen las pruebas que sirvieron de base para la condena. Analiza que, durante el término de prueba abierto mediante providencia dictada a fs. 2 del expedientillo de revisión, el recurrente adjunta copias certificadas de lo siguiente: a) Sentencia condenatoria dictada el 27 de junio de 1994, por el Juez Segundo Penal de Morona Santiago, en la que impone a Julio Orlando Pérez Rojas y José Armando Cada Baca la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, por considerarlos autores responsables del delito de asesinato en perjuicio de Héctor Francisco Torre Chocho, previsto y reprimido en el Art. 450 del Código Penal, con las agravantes consignadas en los numerales 1, 4, 5, 7 y 8; b) La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, quien al resolver la consulta obligatoria de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal que se encontraban vigentes a esa fecha, confirma la sentencia subida en grado, pero la reforman en cuanto a la tipificación y la pena impuesta, considerando que los sentenciados son autores del delito de robo calificado sancionado en el último inciso del Art. 552 del Código Penal, imponiéndoles la pena de catorce años de reclusión mayor extraordinaria, aclarando que la situación jurídica del recurrente Juan Manuel Peñaranda Peñaranda quedó en suspenso porque éste se encontraba prófugo; y, c) La sentencia que es motivo de la impugnación, fallo que fuera ratificado por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en atención al recurso de casación interpuesto por el reo. En consecuencia, con las copias certificadas de las sentencias aludidas se demuestra la existencia de dos fallos condenatorios sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que por ser contradictorias revelan que una de ellas está errada, toda vez que los coautores fueron juzgados por el delito de robo calificado y el recurrente como autor del asesinato en perjuicio de una misma persona que fue quien en vida respondiera a los nombres de Héctor Francisco Torres Chocho. En virtud de lo expuesto, es del criterio que la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acepte el recurso de revisión interpuesto por el reo Juan Manuel Peñaranda Peñaranda.

QUINTO.- APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico, frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don EDUARDO J. COUTURE, expresara que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Otro gran procesalista como es don HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en una de sus obras *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* define a la cosa juzgada, "como la calidad de inmutable y definitiva

que la ley le otorga a la sentencia en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en cada caso concreto". En virtud de la *cosa juzgada*, la sentencia en firme es generalmente inatenable e impugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez a- *quo*. Para el profesor CLARIA OLMEDO en su *Derecho Procesal Penal*, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que, "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad". GIOVANNI LEONE en el *Tratado de Derecho Procesal Penal* le da el carácter de "remedio judicial mediante otra sentencia". Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y se anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el restablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricatio** o tergiversatio, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la **inintegrum restitutio**.

SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En lo relacionado a la revisión por la causal sexta, la Sala debe analizar la prueba demostrativa de la existencia del delito al que se refiere la sentencia, sin que sea necesaria la presentación de nuevas pruebas. El pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión, no ha sido debidamente acreditado con prueba aportada por el accionante ni se puede inferir del examen del proceso, pues los actos probatorios son idóneos y legítimos, y no justifican en modo alguno que el Tribunal Penal ni la Sala de la Corte Superior actuante hubiesen dictado sentencia condenatoria en base a testigos o documentos falsos, y menos aún que el sentenciado no ha participado en el acto típico y antijurídico objeto de la condena. La comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho en la sentencia del Tribunal Penal. La Sala deja constancia de que la posibilidad de reparar el error de derecho por una incorrecta adecuación típica, es materia propia de la casación por tratarse de un error de derecho y no de la revisión, sin que exista prueba alguna que acredite la inocencia del recurrente.

RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto por Juan Manuel Peñaranda Peñaranda y ordena que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de julio del 2006; las 09h00.

VISTOS.- De un mejor estudio del contenido de la sentencia, se aprecia un error en la causal invocada como legítimamente del pretendido recurso de revisión, pues se menciona en el fallo la causal sexta, cuando debió referirse a la causal segunda o numeral 2 del Art. 360 del Código de Procedimiento, que se refiere a la existencia de dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, sentencias que por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada (sic). Presupuesto lo anterior esta Tercera Sala de lo Penal, de oficio amplia sentencia expedida, en el sentido de que la causal invocada es la contenida en el numeral 2 del Art. 360 *ibídem* y por las mismas razones que se insertan *in extenso*, toda vez que no se trata de dos sentencias por un mismo delito sino de dos sentencias por delitos diferentes, se rechaza el recurso de revisión interpuesto por ser improcedente. Devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 386-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de julio del 2006; a las 11h00.

VISTOS.- La Juez Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, con fecha 27 de diciembre del 2002, a las 15h54, dicta sentencia en la que se declara con lugar la querrela penal deducida por Norma de Lourdes Miranda Bastidas, y condena a seis meses de prisión correccional a la querellada Inés Nieto Carriel, sin costas. Esta sentencia no

fue notificada a la querellada porque la misma no había señalado domicilio para notificaciones, haciendo constar por nuestra parte que se citó a la querellada a través de la prensa y previa afirmación de la querellante de que ignoraba su domicilio. La sentencia en contra de quien se ejecutorió el fallo condenatorio, mediante petición del catorce de marzo del 2003, propone recurso de revisión, amparada en la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Concedido el recurso, el Juez de origen, remite lo actuado para conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia. La causa radicó competencia y fue tramitada inicialmente por la Primera Sala de lo Penal, sin que se disponga que se reciba la causa a prueba, por cuanto la causal 6ta. del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal prescinde de tal exigencia durante la sustanciación del recurso de revisión, el mismo que debe ser resuelto por el mérito de los autos. PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para sustanciar y resolver el recurso de revisión propuesto por la sentenciada, según lo previsto en los Arts, 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causa penales ordenando por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa, ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal de revisión a declarar la misma, conforme prevé el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal TERCERO.- ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.- La condena afirma que la Jueza Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, al dictar sentencia condenatoria en su contra, ha violado el Art. 24 numerales 1, 10, 12 y 17 de la Constitución Política de la República, el Art. 360, numeral sexto del Código de Procedimiento Penal, artículos 2, 3 y 4 del Código Penal, artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO.- AUSENCIA DE DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- Por el objeto jurídico materia de la sentencia que se pretende revisar, esto es, delitos de acción privada, no se requiere de dictamen o pronunciamiento del Ministerio Público en la sustanciación de la revisión. QUINTO.- APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la veracidad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don EDUARDO J. COUTURE, expresara que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla", En virtud de la cosa juzgada, la sentencia en firme es generalmente inatacable e impugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de Alzada ha ratificado la resolución del Juez *a-quo*. Para el profesor CLARIA OLMEDO en su *Derecho Procesal Penal*; es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que: "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse, presentado con

posterioridad". Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que, no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el restablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta, si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricatio o tergiversatio**, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la **inintegrum restitutio**. SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. Del estudio de los autos es de toda evidencia que el proceso penal se ha seguido en contra de Inés Nieto Carriel en completa indefensión, al disponer que se la cite por un medio de comunicación de escasa circulación. No aparece del proceso prueba alguna válidamente practicada que haga sostenible la acusación de haberse adecuado la conducta de la querellada al tipo penal previsto y sancionado en el Art. 494 del Código Penal, mismo que se refiere a la denuncia o acusación particular que no se hubiese probado en juicio, sin que aparezca tal juicio en el que se hubiese perpetrado tal fraude procesal. Existe si un auto de inhibición dictado por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ante una acusación particular propuesta por Inés Mariana Nieto Carriel, sin que técnicamente exista un proceso penal o un juicio, como requiere como presupuesto de procedibilidad insoslayable el Art. 494 del Código Penal, el que ha sido dolosamente utilizado por la Juez del fallo materia de la revisión. Tan malicioso en el procedimiento utilizado por la Juez Décimo Quinta de lo Penal del Guayas que a falta de pruebas para condenar hace una serie de reflexiones especulativas en el considerando sexto de la condena impugnada, pues dice y en referencia al auto de inhibición de la señora Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas: "lo expuesto conduce a la inferencia que la acusación particular deducida por Inés Mariana Nieto Carriel contra Norma Anunziata de Lourdes Miranda Bastidas, en la que acusaba a éste de haber cometido el delito contra la actividad judicial, no prosperó por cuanto el hecho denunciado carecía de veracidad, razón por la cual la mencionada Juez dictó el auto inhibitorio y dispuso su archivo...". Luego en el considerando séptimo, afirma la Juez del fallo: "es evidente que Inés Mariana Nieto Carriel ha utilizado la Función Judicial no para ejercer su legítimo derecho para que sea resarcida por algún daño que hubiera sufrido, sino por el contrario ha pretendido utilizar la Administración de Justicia por la animadversión que le tiene o ha tenido a Norma Anunziata de Lourdes Miranda Bastidas..." Para el caso presente, el pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión, se encuentra debidamente acreditado de la propia sentencia y de la falta de recaudos probatorios, pues consta del examen del proceso la falta de tal evidencia, por lo que la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, no se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho en la sentencia del Juez a-quo, la misma que ha dictado una sentencia condenatoria

infundada y en grave perjuicio y detrimento de la recurrente. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado y por cuanto hay mérito para la acción revisoria propuesta, pues existen las graves violaciones procesales mencionadas por la recurrente, que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declara procedente y con lugar el recurso de revisión interpuesto por Inés Marina Nieto Carriel y en consecuencia, de conformidad con el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal procede a dictar sentencia absolutoria a su favor, y por el imperio de la ley revoca la sentencia condenatoria de seis meses de prisión correccional impuesta por el Juez a quo. Se dispone que el proceso sea devuelto al Juez de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 389-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de julio del 2006; a las 09h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Maura Leocadia Ganan Macas, presenta demanda colusoria en contra de los señores: Juan Antonio Buri Paccha y Juana Blanca Guamán Lozano, afirmando que contrajo matrimonio con el señor Juan Cruz Guamán Yauri, que el 24 de noviembre de 1987, mediante testamento celebrado en la ciudad de Loja, su esposo le instituyó como su única y universal heredera, habiéndole correspondido el lote de terreno denominado "Tuquín" perteneciente a la parroquia El Cisne del cantón y provincia de Loja; que el 16 de febrero del 2001, a las 10h30, los señores: Juan Antonio Buri Paccha y Juana Blanca Guamán Lozano han presentado una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos de los señores: Josefina Lozano Paccha, Juan Cruz Guamán Yauri y Maura Leocadia Ganan Macas, que en dicha demanda, cometiendo perjurio, se afirma desconocer el domicilio de la última demandada forjando en acto colusorio la citación por la prensa; que en esta acción ordinaria se inobservó lo determinado en el Art. 355 solemnidad cuarta, acorde con lo dispuesto en el Art. 360 del Código de Procedimiento

Civil, que este proceso se ha tramitado y resuelto en rebeldía ante el Juez Sexto de lo Civil de Loja, quien aceptando la demanda declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor de los actores, hechos con los que se ha configurado a su entender el acuerdo colusorio. Con estos antecedentes solicita que en sentencia se declare sin valor alguno el juicio ordinario que se tramitó en el Juzgado Sexto de lo Civil de Loja, así como también la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón y que se le restituya el dominio sobre el predio. El 18 de junio del 2003, a las 09h00, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, dicta sentencia rechazando la demanda por improcedente, resolución que ha sido impugnada por parte de la actora mediante el recurso de apelación que ha sido legalmente concedido el día 19 de agosto del 2003. La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, asumió la competencia para conocer y resolver la impugnación, por el sorteo de ley realizado el 27 de octubre del 2003, Sala ante la cual han presentado los alegatos las partes y el Ministerio Público en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión ha presentado también la opinión fiscal el día 11 de octubre del 2004, fecha desde la cual la causa ha permanecido en estado de dictar sentencia, hasta que en diciembre del 2005 mediante el sorteo autorizado por la Corte Suprema de Justicia pasó a conocimiento de la Tercera Sala Especializada de lo Penal. Estando el proceso en estado de resolver, la Sala considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por la actora Maura Leocadia Ganan Macas, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- La actora manifiesta que los señores Juan Antonio Buri Paccha y Juana Blanca Guamán Lozano, han presentado una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su contra y de Josefina Lozano Paccha y Juan Cruz Guamán Yauri, cometiendo el delito de perjurio al afirmar que desconocen el domicilio de la demandada, tal y como quedó expresada anteriormente; por lo que pide que conforme a lo dispuesto en los Arts. 1 y 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se deje sin valor alguno el juicio ordinario que se ha tramitado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Loja, así como también la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Loja, permitiendo volver las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución del acto colusorio; y, que se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios cuyo monto, afirma sobrepasa los 10.000 dólares americanos, y se imponga la pena de un año de prisión a los responsables del acto colusorio. Calificada que ha sido la demanda y citados los demandados han comparecido al proceso.

CUARTO.- EXCEPCIONES.- Juan Antonio Guri Paccha y Juana Blanca Lozano, al contestar la demanda presentan las siguientes excepciones: 1. Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción

propuesta. 2. Improcedencia de la acción deducida. 3. Falta de personería de la parte actora. 4. La actora carece de dominio del bien inmueble denominado "Tuquín". 5. Ausencia de los fundamentos de derecho. 6. Petición de rechazo de la demanda calificando a la misma como temeraria y maliciosa. Una vez trabada la litis se ha celebrado la junta de conciliación sin éxito.

QUINTO.- PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso, la copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Loja, que declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el lote de terreno rústico denominado "Tuquín", de la jurisdicción de la parroquia El Cisne, cantón Loja, a favor de los señores: Juan Antonio Buri Paccha y Juana Blanca Guamán Lozano, (fs. 44, 45), se ha incorporado también la orden de la privación de libertad girada por el Juez Cuarto de Loja, en contra de Maura Leocadia Ganan Macas; se ha adjuntado la partida de matrimonio del señor Cruz Guamán con la señora Ganan Macas; también el certificado del Registrador de la Propiedad, en el que consta que el 24 de noviembre de 1987, se inscribe el testamento otorgado ante el Notario Cuarto del cantón Loja, mediante el cual el testador Juan de la Cruz Guamán Yauri, instituye como única y universal heredera a la señora Maura Leocadia Ganan Macas, entre otros bienes, del terreno denominado "Tuquín"; en el mismo certificado se registra la protocolización de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los demandados; está también integrando el proceso, la resolución del señor Juez Sexto de lo Civil de Loja, que declara la validez del testamento anteriormente referido. Prueba que será analizada en esta resolución.

SEXTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, luego de analizar las pruebas manifiesta: "La actora para justificar los fundamentos de su acción, dentro del respectivo término, ha aportado: 1) La partida de matrimonio contraído por la compareciente con Juan Cruz Guamán Yauri, el primero de julio de 1975. 2) El certificado del señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja en que consta que por escritura pública celebrada el 20 de abril de 1970, ante el Notario Primero de la ciudad de Loja, se efectúa la partición extrajudicial de los bienes dejados por María Igidia Yauri Carrión, mediante la cual se adjudica a favor de Juan Cruz Guamán Yauri, un lote de terreno ubicado en el predio "Tuquin", perteneciente a la parroquia de El Cisne del cantón y provincia de Loja, inscrita con el No. 624 del año 1970. El mismo certificado consta también que, con fecha 24 de noviembre de 1987, se inscribe el testamento otorgado ante el Notario Cuarto de Loja, según el cual el testador Juan Cruz Guamán Yauri, instituye como única y universal heredera a la señora Maura Leocadia Ganan Macas, entre otros el terreno denominado "Tuquin" perteneciente a la parroquia El Cisne del cantón Loja; certificando además, que a la fecha 6 de agosto de 1996, la mencionada propiedad no se encuentra hipotecada, embargada, ni en poder de tercer tenedor o poseedor con título inscrito. 3) Copia certificada de la protocolización del testamento cerrado otorgado por Juan Cruz Guamán Yauri, ante el Notario Cuarto de la ciudad de Loja, el 24 de noviembre de 1987, el mismo que ha sido declarado válido por el Juez Sexto de lo Civil de Loja, quien ha ordenado su apertura y publicación del

mismo. En dicho testamento consta que el testador adquirió el predio denominado "Tuquin" por herencia de su madre María Igidia Yauri Carrión y mediante la partición extrajudicial celebrada por escritura pública. En el juicio seguido para la apertura, publicación y lectura del testamento, tramitado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Loja, se ha presentado en su calidad de hija del causante Juana Blanca Guamán Lozano, con su abogado defensor, en junta de sus hermanos, quienes han sido notificados con la sentencia, el 13 de octubre de 1987, habiendo comparecido a la diligencia de lectura del testamento llevada a cabo el 22 de octubre de 1987, a las 15h00. 4) Copias de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por los cónyuges Juan Antonio Buri Pacchca y Juana Blanca Guamán Lozano, en contra de los herederos de los extintos cónyuges: Josefina Lozano Paccha y Juan Cruz Guamán Yauri y de Maura Leocadia Ganan Macas, demanda en la que manifiesta con juramento que es imposible determinar la residencia o individualidad de los herederos y presuntos de los causantes; y, de la misma manera de Maura Leocadia Ganan Macas, por lo que solicitan que la citación de la demanda se realice de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, por lo que así dispone el Juez Sexto de la ciudad de Loja, sin recibir el juramento de los demandantes para los efectos legales respectivos. 5) Copia de la sentencia dictada en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, en la que se declara con lugar la demanda y que la prescripción ha operado a favor de los demandantes, del predio denominado "Tuquin" ubicado en la parroquia, el Cisne, cantón Loja, circunscrito de los linderos que especifican en la resolución, en la misma que se expresa que no han comparecido ni contestado la demanda ninguno de los demandados (debiendo anotarse que no se ha agregado el juicio de prescripción ni copias del mismo. 6) Las declaraciones testimoniales idóneas y libres de tacha de: Zoilo Humberto Cuenca Fernández, Juan Nagua Condo y María Magdalena Paccha Viñagagna, corroborando la confesión judicial rendida por la actora Maura Leocadia Ganan Macas", con lo que ha criterio del representante del Ministerio Público el predio en materia de litigio consta del testamento cerrado, documento que ha sido abierto y publicado conforme a las normas legales y correspondientes, diligencia a la que concurrió como hija del causante la señora Juana Blanca Guamán Lozano, en junta de sus hermanos y que se llevó a efecto en el Juzgado Sexto de lo Civil de Loja. Por su parte los actores del juicio de prescripción afirman que los padres de Juana Blanca Guamán Lozano, le dieron la tenencia del predio para que la utilice y se beneficie en su calidad de hija, lo que no da derecho a la posesión ni menos para que pueda ejercer la acción de prescripción adquisitiva de dominio; pues de la documentación que consta del proceso se desprende que la defunción del último de los causantes Juan Cruz Guamán Yauri ocurre el 14 de agosto de 1987, hasta la fecha de presentación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, esto es el 20 de febrero del 2001, no han transcurrido los 20 años que determina el Código Civil. Consideraciones por las que, habiéndose justificado la existencia del acto colusorio que ha causado perjuicio en los derechos hereditarios de la actora opina que: Aceptando el recuso de apelación interpuesto por la accionante se revoque la sentencia impugnada, se declare procedente la acción planteada y se declara la nulidad del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deducido por los

cónyuges Juan Antonio Buri Paccha y Juana Blanca Guamán Lozano, en contra de los herederos de los causantes Josefina, Lozano Paccha y Juan Cruz Guamán Yauri, así como el contenido de la sentencia que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Loja, se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios, a quienes le impondrá la pena de prisión prevista en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. SEPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente consta en este proceso toda la prueba detallada por el representante del Ministerio Público que justifica: 1) Que el inmueble denominado: "Tuquin" es un bien hereditario que perteneció a Juan Cruz Guamán, predio que además registra del testamento cerrado otorgado por éste a favor de la heredera universal Maura Leocadia Ganan Macas, hecho que fue plenamente conocido por Juana Blanca Guamán Lozada, que concurrió a la apertura del indicado testamento. 2) Que los padres de la actora le dieron la tenencia del predio para que la utilice y se beneficie en calidad de hija lo que no le da derecho a la posesión ni menos para que pueda ejercer la acción de prescripción adquisitiva de dominio. 3) Que el último de los causantes falleció el 14 de agosto de 1987, que hasta la presentación de la demanda de prescripción no ha transcurrido el tiempo requerido. 4) Que con la prueba testimonial rendida por: Zoilo Humberto Cuenca Fernández, Juan Nagua Condo y María Magdalena Paccha, que son oriundos del lugar donde vive y tiene su domicilio Maura Leocadia Ganan Macas, quienes afirman categóricamente que ésta ha vivido, vive y tiene su domicilio en la parroquia el Cisne en la calle Angel Polibio Vega, junto a la escalinata, que todo el pueblo de la parroquia conoce de este particular especialmente los señores Juan Antonio Buri Paccha y Juana Blanca Guamán Lozano; de todo lo cual se infiere que la demanda de prescripción adquisitiva, respecto al desconocimiento de los domicilios fue falsa, que los actores en ese juicio impidieron la defensa de los derechos hereditarios y testamentarios, consiguiendo una sentencia que dictó una autoridad engañada por el fraude. Por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados" por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se apartan del derecho. OCTAVO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del señor representante del Ministerio Público revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja y aceptando la demanda de colusión propuesta por Maura Leocadia Ganan Macas, se declara: Colusorio el ejercicio de la acción ordinaria tramitada en el Juzgado Sexto de lo

Civil de Loja. iniciada por los señores: Juan Antonio Buri Paccha y Juana Blanca Guamán Lozano, que demandaron la prescripción extraordinaria del derecho de dominio del bien denominado "Tuquin", por lo tanto la sentencia del indicado juicio ordinario no tiene valor alguno tanto como la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Loja; se condena a los colusos: Juan Antonio Buri Paccha y Juan Blanca Guamán Lozano, al cumplimiento de la pena de un mes de prisión. Con costas, daños y perjuros. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 416-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de julio del 2006; a las 09h40.

VISTOS: El señor Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, con fecha 13 de octubre del 2003, a las 17h00, dicta sentencia en la que se declara con lugar la querrela penal deducida por Wilma Verónica Mejía Sangucho y se condena a tres meses de prisión correccional a la querellada Marcela Beatriz Quispe Coronel, con costas, daños y perjuicios a que tuviere derecho la actora. Esta sentencia es notificada a las partes procesales en la misma fecha. De esta sentencia dentro del término interpone recurso de apelación la señora Marcela Beatriz Quispe Coronel, por lo que se le concede y al resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la querellada, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto. La sentenciada mediante petición del diecinueve de enero del dos mil cuatro, propone recurso de revisión, amparada en las causales tercera y sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Concedido el recurso, el Juez de origen remite lo actuado para conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia. La causa radicó competencia y fue tramitada inicialmente por la Primera Sala de lo Penal, la que abre la causa a prueba por diez días. PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para sustanciar y resolver el recurso de revisión propuesto por la sentenciada, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa, ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal de revisión a declarar la misma, conforme prevé el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.- La condenada afirma que el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha que al dictar sentencia condenatoria en su contra, a más de violar la ley en todos sus ámbitos, ha demostrado parcialidad y sobre todo falta de análisis jurídico en las pruebas presentada por la querellante, pues sin aplicar las reglas de la sana crítica, las acoge como válidas (sic). CUARTO.- AUSENCIA DE DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- Por el objeto jurídico materia de la sentencia que se pretende revisar, esto es, delitos de acción privada, no se requiere de dictamen o pronunciamiento del Ministerio Público en la sustanciación de la revisión. QUINTO.- APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don Eduardo J. Couture, expresara que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". En virtud de la *cosa juzgada*, la sentencia en firme es generalmente inatacable e impugnación cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de Alzada ha ratificado la resolución del Juez *a-quo*. Para el profesor Claria Olmedo en su Derecho Procesal Penal, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que: "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad". Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el restablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta, si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricatio** o **tergiversatio**, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la *inintegrum restitutio*. SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. Del estudio de los autos es de toda evidencia que la condenada Quispe Coronel no presentó prueba alguna que convalide su reclamo, teniendo ella la carga de la prueba o el *onus probando* con respecto a la causal tercera del Art. 360 del Código Adjetivo Penal. Para el caso presente, el

pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión, no ha sido debidamente acreditado ni con prueba aportada por la accionante que podría haber presentado en el ejercicio de su derecho a la defensa, ni aparece del examen del proceso tal evidencia, por lo que la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho en la sentencia del Juez a-quo. RESOLUCION. Sobre la base de lo expresado y por cuanto no hay mérito para la acción revisoría propuesta, pues no existen las violaciones procesales mencionadas por la recurrente, y no se han presentado nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Marcela Beatriz Quispe Coronel y ordena que el proceso sea devuelto al Juez de origen conforme establece el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 431-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Con fecha 19 de febrero del 2004, a las 14h20 el Tribunal Penal Primero de Esmeraldas, dicta sentencia condenatoria en contra de Juan Enrique Aveiga Chila y Javier Valentín López Fajardo por ser autores del delito tipificado en el Art. 553 y sancionado por el Art. 551 del Código Penal, imponiéndoles la pena de 5 años de prisión a cada uno. De esta sentencia interponen recurso de casación los prenombrados sentenciados concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución

del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado íntegramente todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían general nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- En el escrito de fundamentación del recurso, los recurrentes sostienen: que el Tribunal ha violado los Arts. 122 del Código de Procedimiento Civil, 90 y 146 del Código Adjetivo Penal; que en la sentencia se ha infringido el Art. 24 numerales 5, 10 y 14 de la Carta Política del Estado; los Arts. 115, 83, 220, 81, 110, 85, 86 y 89 del Código Adjetivo Penal. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en el escrito presentado el 16 de marzo del 2005 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "del texto de la sentencia no se advierte que el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas al dictar la sentencia condenatoria por el delito previsto en el Art. 553 y reprimido en el Art. 551 del Código Penal, haya violado las disposiciones legales que se encuentran puntualizadas en el escrito de fundamentación del recurso; tanto más cuanto que, no se ha probado que los recurrentes hayan sido investigados sin la asistencia de un abogado y menos aún bajo torturas, así como tampoco que se les haya privado el derecho a la defensa". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Como asevera César San Martín Castro en su obra "Derecho Procesal Penal", Tomo II (Editorial Jurídica Grijley). Lima, 2006, pág. 991), el recurso de casación penal es una especie del instituto de la casación nacido en el conjunto de los remedios democráticos que idearon los revolucionarios franceses para conseguir la mejor sujeción de los jueces al cumplimiento y observancia de las leyes en su aplicación, mediante el establecimiento de un único órgano, que devino jurisdiccional, de máximo rango y jerarquía, encargado de realizar la referida función, asegurando la uniformidad de la interpretación judicial, con la anulación, en su caso, de las sentencias recurridas y tiene como fin la revisión de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia. Y argumenta el autor antes indicado que: "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius contitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio protección jurídica contra la arbitrariedad "(Pág. 992). Así también el profesor ordinario de la universidad de Munich, Glaus Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003) asegura que "la casación es un

recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijadas en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si en Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia o en un vicio iudicando cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar; la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder. En el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas. Observamos que la existencia material del delito y la responsabilidad de los acusados se encuentran consignados en el considerando segundo de la sentencia, existiendo sistematización, congruencia entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia por lo que no hay violación de la ley en la misma, ni falsa o errónea aplicación del derecho; además los argumentos esgrimidos por el procesado en la fundamentación del recurso, no tienen asidero legal por lo que se debe rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 477-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2006; a las 11h00.

VISTOS.- El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria pronunciada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, el 2 de septiembre

del 2004, que le impone a Juan Carlos Arias Terán, la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial, por considerarlo autor responsable del delito que tipifica y sanciona el Art. 450 numerales, 1, 4 y 5 del Código Penal. El proceso llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el acusado. El recurso fue conocido inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL ACUSADO.- El acusado Juan Calos Arias Terán ha interpuesto su recurso de casación manifestando su inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en su contra, porque, según su criterio el fallo vulnera el contenido de los artículos 18, 19, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, que tienen relación a la violación de sus derechos humanos y del debido proceso; y los artículos 29, 72, 73, 450, 456, 459 y 460 del Código Penal, por cuanto las pruebas practicadas en la audiencia del juicio establecen de manera cierta que el resultado de la infracción no fue prevista y querida por el agente, sino que más bien fue el fruto de su falta de precaución o previsión en el momento de los acontecimientos, por lo que el juzgador debió encasillar su conducta en la norma sustantiva que prescribe el homicidio intencional y sancionado en base de las circunstancias atenuantes acreditadas en el juicio. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General, subrogante, al emitir su dictamen expresa: que del texto de la sentencia no se advierte que el Tribunal Segundo de lo Penal, haya infringido las disposiciones alegadas por el recurrente, más aún si éste no expresa la manera en que se han vulnerado dichas garantías, siendo por tanto insuficientes sus argumentos genéricos respecto de las violaciones antes mencionadas, como también insuficiente el análisis por el cual el acusado Arias Terán procura restarle valor a la correcta apreciación de las pruebas realizadas por el Tribunal Penal, las mismas que de manera incontrovertible le dan la certeza de que el acusado adecuó su conducta a la del delito tipo de asesinato cometido con las circunstancias 1, 4 y 5 del artículo 450 del Código Penal y no de homicidio preterintencional o inintencional como sostiene el titular del recurso en su alegación, ya que al hacerlo de esa manera procedió legalmente en consideración a que el ataque perpetrado por el sentenciado fue de manera premeditada, súbita, violenta, a traición y sin peligro para el atacante, quien se encontraba armado de un revólver mientras la víctima estaba indefensa en el suelo, circunstancias que sumadas al hecho de que entre la víctima y el acusado existía un parentesco político, más la utilización de guantes quirúrgicos en procura de la impunidad, y la pretensión de deshacerse del cadáver, permiten establecer que se trata de un crimen preparado (sic). En tal virtud, es del criterio que la Tercera Sala de lo

Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe rechazar el recurso interpuesto, por improcedente, toda vez que no se ha demostrado que el juzgador en la sentencia haya violado las normas constitucionales relacionadas con la violación de sus derechos humanos y el debido proceso, ni que haya realizado una falsa aplicación de la ley al encasillar la conducta del acusado en la norma que corresponde, y menos aún que se hayan infringido las disposiciones relacionadas con la aplicación y modificación de las penas, además en el considerando noveno, deja consignadas las razones por las cuales no consideró las atenuantes, sin que puntualice las mismas. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica,

del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, en el considerando sexto declara que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con las actuaciones probatorias de cargo introducido por el Fiscal en la etapa del juicio, como son el parte de aprehensión del acusado, las actas de identificación y del levantamiento del cadáver; el protocolo de reconocimiento exterior y de autopsia y el informe pericial balístico del arma utilizada por el encausado, debiéndose desatar el testimonio rendido por el Tribunal por el actor Enrique Santillán Calle, perito del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial de Pichincha, quien al retificarse en el contenido de su informe signado con el número 989-530-DML-2003, de 28 de agosto, expresa que la muerte violenta del ciudadano Jorge Estupiñán Daza, fue producto de una hemorragia aguda interna y externa, laceración de arteria carótida interna izquierda y aorta ascendente y pulmón derecho por penetración de proyectil de arma de fuego. En cuanto a las circunstancias incriminatorias que obran contra el acusado, el Tribunal inferior analiza los testimonios de Yuli Estupiñán, Wilma Noemí Espinoza Daza, Sandra Morales Becerra, Catherine Vitela Mina y José Sosa Trejo, los mismos que le dan la certeza de que Juan Carlos Arias Terán acudió hasta la vivienda de su ex conviviente Yuli Estupiñán, a la que ingresa de manera clandestina, portando un arma de fuego y con guantes quirúrgicos colocados en sus manos, habiendo sido descubierto por ésta y el ahora occiso Jorge Estupiñán Daza, a quien y sin mediar motivo, en forma alevosa le propinó un disparo en el cuerpo por el cual cayó al piso, asegurando su intencionalidad criminal con otro disparo que terminó con su vida, conducta que la tipifica y sanciona como asesinato el artículo 450 numerales 1, 4 y 5 del Código Penal por el cual el Tribunal Penal le impuso la pena de veinte y cinco años de reclusión mayor especial. SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente se considera como aquella "función jurisdiccional, confiada al mas alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (José Sartorio, *La casación argentina*, De Palma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia* que busca además la confluencia del interés privado con el interés

social o público (Enrique Vescovi, *Los recursos judiciales, y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p. s. 237-238). Siguiendo los planteamiento del profesor Fernando de la Rúa (*El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, en *Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Córdova 1994, tomo I p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Para el profesor Jorge Claria Olmedo, "se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito - el *in iudicando in factum*- en cuanto a su, fijación y a la apreciación de la prueba", (*Casación penal*, en *Enciclopedia jurídica Omeba*, tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para Pedro J. Bertolino (*Compendio de la Casación penal nacional*, Depalma, Bs. As. 1995, p. 12-13), el *vicio in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el *vicio in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales (Cf. Vescovi, *Los recursos...* p. 37).

SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, pues ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, y ha adecuado correctamente la conducta del acusado en la hipótesis típica prevista en el Art. 450 del Código Penal, con las circunstancias 1, 4 y 5. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor grave delito que se le imputa teniendo como víctima a personas con las que guardaba una relación familiar cercana, fue apreciada correctamente por el Tribunal Penal del fallo. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta adecuación típica de

la conducta sancionable y atribuida a Juan Carlos Arias Terán, por lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las seis copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 479-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 26 de julio del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi, dictó sentencia condenatoria el 17 de julio del 2002, en contra de Hilda Teresa Bermeo Poveda, imponiéndole la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, como autora responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Esta sentencia fue confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga y ejecutoriada por el Ministerio de la ley. De la sentenciada condenatoria, Hilda Teresa Bermejo Poveda, propone recurso de revisión, amparada en las causales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Concedido el recurso, el Juez de origen, remite lo actuado para conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia. La causa en revisión, radicó la competencia en la Primera Sala Penal misma que sustanció inicialmente el recurso. Se recibió oportunamente la causa a prueba en lo que era pertinente por las causales 3 y 4, salvo en lo que tiene que ver con la causal 6ta. del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal en que se prescinde de tal exigencia durante la sustanciación del recurso de revisión. Resorteada la causa le correspondió conocer a esta Tercera Sala Penal el proceso. PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005 para sustanciar y resolver el recurso de revisión propuesto por la sentenciada, según lo previsto en los artículos 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo que

antecede. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa, ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal de revisión a declarar la misma, conforme prevé el Art. 331 del Código, de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- La sentenciada sustenta el recurso en las causales 3, 4 y 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es: "Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos y testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados". "4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó"; y, "6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, dice al emitir su criterio lo que sigue: El recurso de revisión es extraordinario y especial, el primero, no abre una nueva instancia y el segundo, porque solo procede en los casos expresamente señalados en el Art. 360 del Código Adjetivo Penal, los mismos que deben ser probados con nueva prueba, razón por la que la recurrente queda obligada a demostrar los hechos o indicios falsos que llevaron al juzgador a dictar sentencia condenatoria. Solo en atención a esta posibilidad es que la ley permite desvirtuar la cosa juzgada mediante el recurso de revisión. En el caso, el Tribunal Penal de Cotopaxi condenó a la recurrente a cumplir la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, por ser autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sentencia que fuera confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga y ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Para justificar las causales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, la impugnante durante el período de prueba, debió presentar la nueva prueba que acredite no ser la autora de la infracción por la que se le condenó, lo que no hizo de manera alguna, pues los testimonios rendidos, son insuficientes para justificar las causales invocadas, tanto más que de la declaración del policía Angel Arboleda Buitrón se advierte que Hilda Bermeo fue interceptada a la altura de la calle 19 de Mayo de "La Maná", portando en el interior de una funda un paquete que contenía base de cocaína. En relación con el numeral 6 del mentado Art. 360, cabe mencionar que el Tribunal Penal de Cotopaxi, en el considerando tercero declara probada la existencia material del delito con el testimonio rendido por las doctoras Casilda Vargas Paredes y Amparito Altamirano Córdova, quienes se ratifican en el informe que contiene el análisis químico de la muestra que recibieron, cuyo resultado determinó que se trata de "base de cocaína". Se considera además que pese a que la Sala dispuso la práctica del examen sicosomático, solicitado por la sentenciada éste nunca se lo practicó, tornándose tan solo en un enunciado lo afirmado por la recurrente. Por lo expuesto señores ministros solicito se rechace el recurso interpuesto por no haber probado los casos en la que se fundamentó Hilda Teresa Bermeo Poveda". QUINTO.- APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro

uruguayo, don Eduardo J. Couture, expresara es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". En virtud de la *cosa juzgada*, la sentencia en firme es generalmente inacatable e impugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez *a quo*. Para el profesor CLARIA OLMEDO en su *Derecho Procesal Penal* es objetable considerar a la revisión como recurso en sentido estricto expresando que, "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad". Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el reestablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta, si se demostraba que había habido fraude procesal por *prevaricatio* o *tergiversatio*, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la *integrum restituito*. SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. Para el caso presente, el pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión por las invocadas causales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, no se encuentra debidamente acreditado con las actuaciones probatorias presentadas durante la sustanciación de la revisión; y, del examen del sustanciado por el Tribunal Penal de Cotopaxi, constan suficientes recaudos probatorios que legitiman la sentencia condenatoria dictada, por lo que la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos, y consecuentemente procede formular juicio de reproche o culpabilidad en contra de la acusada. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado y por cuanto no hay mérito para la acción revisoria propuesta, pues no existen las violaciones procesales mencionadas por la recurrente, que demuestran el error de hecho de la sentencia impugnada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 367 del Código Adjetivo Penal, declara improcedente y sin lugar el recurso de revisión interpuesto por la condenada Hilda Teresa Bermeo Poveda, mandando que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 492-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de julio del 2006; a las 10h30.

VISTOS.- El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, el 8 de octubre del 2004, mediante la cual absuelve a Edison Fernando Serrano, a quien se imputaba el delito de robo. El Dr. Nelson de la Cadena Galarza, Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, amparado en los Arts. 349, 350 y 351 del Código de Procedimiento Penal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Directora General de Asesoría Jurídica (E), subrogante, de la señora Ministra Fiscal General del Estado al fundamentar el recurso interpuesto, expresa que el hecho acusado corresponde al delito de robo, tipificado y sancionado por los Arts. 550 y 551 del Código Penal, ocurrido el 26 de noviembre del 2003, entre las 11h30 y 12h00, en la Av. Diez de Agosto y Papallacta de esta ciudad de Quito, en circunstancias en que Bernardo Baldus Cabezas, ingresaba a su domicilio acompañado de su hermano Otto Baldus, momentos en que observan que Edison Fernando Serrano salía de la casa acompañado de dos sujetos, logrando el denunciante reconocer una maleta de su propiedad en manos de Serrano, en cuyo interior se encontró un play station marca sony, serie U1994417 con sus controles, un codificador de canales View Master serie 031105973, un desarmador plano con mango amarillo, un cincel y un saquillo. Destaca, que el criterio de Tribunal se aparta de la normativa procesal vigente al señalar que no se ha cumplido con lo dispuesto por el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, restando valor a los testimonios

rendidos por Noboa Dillon y Males Cruz, que dieron cuenta que los bienes recuperados eran de propiedad del denunciante y fueron encontrados dentro de la maleta que portaba el acusado. El juzgador al señalar que estos testimonios carecen de imparcialidad porque el primero es pariente político del denunciante, sin señalar en qué grado, y el segundo chofer de algún familiar, viola lo determinado en el numeral 9 de la Constitución, que admite la declaración de los parientes de las víctimas, con independencia del grado de parentesco, así como el Art. 126 del Código de Procedimiento Penal, en que se precisa cuales son los testimonios inadmisibles. Por otra parte, tampoco ha considerado el contenido del Art. 107 del Código Adjetivo Penal, que expresamente dispone que si lo sustraído o reclamado es recuperado, como en la especie se produjo, se procederá a su reconocimiento y avalúo con la intervención de peritos, lo cual si se practicó y se recibió el testimonio en la audiencia de juzgamiento de los policías Raúl Luje y Lucio Jumbo, que realizaron las experticias de reconocimiento del lugar en el que afirman que las seguridades de las puertas de hierro y madera del departamento del denunciante estaban forzadas, como el reconocimiento y avalúo de las evidencias recuperadas de manos del acusado cuando intentó abandonar el lugar del delito, hecho fragante que tampoco ha sido valorado en la sentencia. En consecuencia y por cuanto se advierte que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, evidencia errores de derecho, porque hay violación del Art. 126 del Código Procesal Penal; fundamenta el recurso interpuesto por el Dr. Nelson de la Cadena Galarza, Agente Fiscal del Distrito de Pichincha y solicita se imponga al acusado Edison Fernando Serrano, la pena contemplada para el delito de robo previsto y sancionado en los Arts. 550 y 551 del Código Penal, pues no concurren ninguna de las circunstancias contenidas en el Art. 552 ibídem. CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no e, históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del

principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal Penal de la condena, debió inferir que la existencia material de la infracción se encontraba comprobada con las pruebas practicadas en el juicio, pues allí se habían aportado elementos idóneos para establecer lo preceptuado en el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal y que con relación a la materialidad de la infracción se receptaron los testimonios del Cabo. de Policía Raúl Enrique Luje Coque y Policía Pascual Jumbo Cando, quienes practicaron el reconocimiento del lugar y el avalúo de las evidencias recuperadas en el domicilio donde se produjo la sustracción. Al referirse a la responsabilidad del acusado, solo consta el testimonio del ofendido Bernardo Baldus Cabezas, que al llegar a su domicilio observó que de él salían varias personas entre ellas Edison Fernando Serrano, portando una maleta color verde de su propiedad, razón, por la cual le detuvo, le quitó la maleta y comprobó que en su interior estaban el play station un codificador de canales y otros artículos de su domicilio; que en relación a los testimonios rendidos por Fernando Noboa Dillon y Jorge Enrique Males Cruz, no es suficiente afirmar que carecen de imparcialidad, por el hecho de que el primero es pariente político del ofendido y el segundo es chofer de uno de los familiares del ofendido, mientras no exista prueba que enerve la imparcialidad de los mismos; por lo que esta Sala los considera idóneos a efectos de determinar la responsabilidad del acusado. La casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse

hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como *la unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una mas uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: *la ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar, *la ley procesal* para aplicarla *in procedendo* sobre el proceder. QUINTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha violado la ley en sentencia, por una adecuación típica, pues debió imponer la pena que señala el representante del Ministerio Público. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad del acusado ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando CUARTO (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una equivocada adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente acepta el recurso de casación interpuesto, declarándolo procedente, y por lo mismo condena a Edison Fernando Serrano, cuyo estado y condición obran del proceso, a la pena de dos años de prisión correccional de conformidad con los Arts. 550 y 551 del Código Penal. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DELEG

Considerando:

Que, en razón de que la Ilustre Municipalidad de Déleg ha construido el camal municipal, se hace necesario crear una ordenanza estableciendo valores para el mercadeo, introducción y faenamiento del ganado bovino, ovino, porcino y caprino con la finalidad de financiar el mantenimiento y mejoramiento del camal municipal;

Que, es necesario tener ingresos propios provenientes de los servicios que presta el camal municipal; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 228 y 63 de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza que reglamenta el mercadeo introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal su transporte comercialización de productos cárnicos y sus derivados.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- El funcionamiento del camal municipal estará al servicio normal del cantón los días miércoles y sábados o cualquier día de la semana previa notificación con cuarenta y ocho horas de anticipación al Comisario Municipal y la jerarquía para las disposiciones referentes a este bien municipal, son el Alcalde, el Comisario Municipal y lo que disponen las leyes de mataderos, sanidad animal y otros cuerpos legales que regulen la materia.

CAPITULO II

DEL DESPOSTE Y FAENAMIENTO DEL GANADO

Art. 2.- El desposte y faenamiento del ganado bovino, caprino, ovino y porcino cuyas carnes y vísceras se destinen para el expendio al público obligatoriamente se realizará en el camal municipal, prohibiéndose su faenamiento en otros lugares, salvo en que aquellos fueren

legalmente autorizados por la Municipalidad de Déleg, siempre y cuando cumplan con las condiciones determinadas en el control sanitario, quienes no acaten esta disposición serán sancionados con el decomiso del producto y en caso de que el examen veterinario determine que este es apto para el consumo humano será entregado a Acción Social Municipal, para el beneficio de los servicios de atención solidaria que mantiene dicha entidad siguiendo el procedimiento del artículo 4 de esta ordenanza.

Art. 3.- Las personas que comercialicen con carne no apta para el consumo humano, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código de Salud y la suspensión definitiva de la patente o permiso de introducir ganado en el camal municipal.

Art. 4.- Las carnes provenientes del faenamiento clandestino de semovientes para la comercialización serán decomisadas por el Comisario Municipal para el examen correspondiente, en caso de ser apto para el consumo será entregado a Acción Social Municipal, para el beneficio de los servicios de atención solidaria que mantiene dicha entidad, de no ser apta para el consumo humano se procederá a la incineración y a la imposición de una multa de USD 40,00 (cuarenta dólares), sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código de Salud y en el caso de reincidencia se procederá al decomiso del producto y a la imposición de una multa equivalente a USD 50,00 (cincuenta dólares).

Art. 5.- Todos los animales destinados para el consumo público que llegaren al camal municipal para el faenamiento deberán ingresar vivos y con movimiento propio al camal, estando prohibido el desposte de animales que hayan ingresado muertos y de producirse este hecho, el Comisario Municipal del camal dispondrá el decomiso e incineración de los mismos.

Se autoriza la entrada de semovientes que hayan sufrido un accidente, previo visto bueno del médico veterinario mediante un certificado que se encuentre apto para el consumo humano, caso contrario se ordenará su muerte e incineración.

Es obligatorio para los introductores, propietarios y comerciantes del ganado el uso de los corrales que dispone el camal municipal, previo al desposte.

De todo lo actuado se elaborará un acta suscrita por el médico veterinario y el Comisario Municipal.

Art. 6.- De todos los animales que ingresen al camal municipal se dejará constancia en el registro del camal, además se establecerá el nombre y cédula de identidad del propietario.

Art. 7.- No se permitirá el faenamiento del ganado, en los siguientes casos:

- a) Si el examen practicado por el veterinario comprobare que el animal adolece de alguna enfermedad zoonostica (transmisible a los seres humanos);
- b) Cuando se trate de bovino hembra, menor de un año salvo el caso que el animal haya sufrido alguna lesión;
- c) Cuando el bovino pese menos de 70 kilogramos;

- d) Cuando el semoviente se encuentre en periodo de gestación, salvo autorización del Comisario Municipal en base del informe del servicio veterinario que establezca daños fisiológicos funcionales que imposibiliten su recuperación;
- e) Se prohíbe el desposte de animales en una deplorable condición física y alto grado de caquexia; y,
- f) Cuando así lo determine el médico veterinario.

Art. 8.- Se prohíbe el faenamiento y comercialización de especies en peligro de extinción.

Art. 9.- En el evento que se desposta ganado cuya carne resulte riesgosa para el consumo humano, se procederá a su inmediata incineración.

Art. 10.- El desposte de emergencia previo informe del médico veterinario y autorización del Comisario Municipal se practicará en los siguientes casos:

- a) Por fractura del animal que imposibilite su locomoción;
- b) Por traumatismo que ponga en peligro la vida del semoviente; y,
- c) Cuando así lo determine el médico veterinario.

Art. 11.- El faenamiento de los animales que ingresen al camal se hará por el personal asignado a esta función y el introductor pagará las siguientes tasas.

GANADO MAYOR: Sisa, servicio de maquinaria faenamiento, lavado de menudencias, USD 5,00.

GANADO MENOR: Sisa, servicio de maquinaria faenamiento, lavado de menudencias, USD 3,00.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS E INTRODUCTORES

Art. 12.- Los introductores que permanentemente necesitan despostar el ganado en el camal municipal, se inscribirán en el registro que mantendrá el Comisario Municipal, autoridad que hará constar en el mismo el nombre y apellido del introductor, domicilio, número de cédula de ciudadanía y la clase de ganado que introducirá para el faenamiento, siempre y cuando previamente el propietario o comerciante cuente con la autorización respectiva.

Por concepto de inscripción los introductores pagarán una tasa de USD 1,00

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas que temporalmente, hasta en un plazo de seis meses desean introducir ganado, deberán obtener la autorización escrita del Comisario Municipal y pagarán el 50% del valor de la patente anual, para lo cual presentarán la solicitud dirigida al señor Alcalde con los siguientes documentos.

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Dirección domiciliaria;

- c) Certificado de votación;
- d) Cédula de identidad (fotocopia);
- e) Dos fotos tamaño carnet actualizadas;
- f) Record policial actualizado;
- g) Certificado de salud actualizado; y,
- h) Certificado de no adeudar al Municipio, clase de ganado a cuyo expendio se dedicará.

Art. 14.- Para obtener la patente anual de introductor se presentarán los documentos solicitados en el artículo anterior y se cancelará en Tesorería Municipal los siguientes valores:

- a) Introductor de ganado mayor, un costo de USD 25,00 (veinte y cinco dólares)
- b) Introductor de ganado menor USD 20,00; (veinte dólares); y,
- c) Introductor de ganado mayor y menor, un costo de USD \$ 40,00 (cuarenta dólares)

Art. 15.- Los introductores deben pagar por concepto de carnet de afiliación los siguientes valores:

- a) Introductor de ganado menor USD 2,00;
- b) Introductor de ganado mayor USD 4,00; y,
- c) Introductor de ganado mayor y menor USD 5,00

Art. 16.- La persona o personas interesadas en introducir ganado para su faenamiento, ocasionalmente podrán hacerlo con autorización suscrita por el Comisario Municipal, previa la revisión de los semovientes del médico veterinario del camal y el pago de la tasa de USD 2,00 por cabeza de ganado menor y USD 4,00 por cabeza de ganado mayor.

Art. 17.- Los usuarios permanentes del camal, presentarán la documentación del artículo 13 de esta ordenanza y se inscribirán anualmente en el registro correspondiente de la Jefatura de Rentas Municipales y deberá obtenerse la patente anual de introductor.

Art. 18.- Todo ganado que se introdujere en la plaza deberá gozar de salud, lo cual será debidamente comprobado por el médico veterinario y si considerase el profesional que es necesario un examen completo, solicitará al Comisario Municipal sea examinado el animal en laboratorio, en un plazo improrrogable de 24 horas cuyo costo correrá a cargo del propietario del animal y si del examen resultare peligroso o no apto para el consumo humano dispondrá su sacrificio e incineración, debiendo levantar un acta de proceso y resolución.

CAPITULO IV

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 19.- Para abastecer del producto al mercado local y cantonal, el Comisario Municipal, coordinará las acciones necesarias con las autoridades competentes destinadas al control, a efectos de garantizar el abastecimiento necesario en el cantón.

Art. 20.- Se establece el servicio de peaje de ganado en pie, debiendo exhibirse los precios referenciales de acuerdo a la lista proporcionada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en un lugar visible con la finalidad de proteger los intereses económicos de los usuarios del camal municipal.

Art. 21.- Toda persona que saque fuera del cantón ganado en pie, pagará la tasa por concepto de servicio de filiación, en la carta de pago constará el nombre del vendedor o vendedores, comprador o compradores, sus números de cédulas de ciudadanía, clase de ganado, procedencia, destino y fecha de negociación.

- Por cabeza de ganado mayor (caballar y bovino) o ganado menor (ovino, caprino y porcino) la tasa será de USD 0,50.

Ningún comerciante de ganado podrá sacar los semovientes sin presentar las correspondientes filiaciones, caso de hacerlo el Recaudador Municipal procederá a informar al Comisario Municipal, quien impondrá las siguientes sanciones: Por primera vez USD 4,00, por reincidencia USD 8,00.

Art. 22.- Para el cumplimiento del artículo inmediato anterior, el Comisario Municipal, notificará al delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería con sede en la ciudad, que para la concesión de las guías de movilización del ganado que sale fuera del cantón se realice previa la presentación de las respectivas filiaciones, en caso de ser extendida sin la presentación de estos documentos comunicará a los niveles superiores de dicho Ministerio.

Art. 23.- Toda res o parte de esta, así como los órganos extraídos, en que se observare alguna lesión producida por enfermedades o cualquier otra circunstancia que infundiera sospechas de que aquella puede ser riesgosa para el consumo humano debe ser detenida y sometida a exámenes de laboratorio, por el responsable del servicio veterinario municipal para verificar los datos respectivos de filiación a fin de que no se confundan con las partes sanas, y emitir el informe de la inspección sanitaria de todo el animal o parte del mismo.

Basado en lo precedente el Comisario Municipal, dispondrá la incineración de la carne no calificada, la decisión será inapelable y se ejecutará inmediatamente, la que no dará lugar a reclamo alguno por parte de los propietarios, introductores o intermediarios, elaborando la correspondiente acta.

CAPITULO V

DEL CONTROL VETERINARIO E INSPECCION SANITARIA

Art. 24.- El servicio veterinario del Camal Municipal, realizará el control e inspección sanitaria, de acuerdo a lo establecido en las leyes de mataderos, sanidad animal y normas técnicas vigentes entre otros.

1. Control veterinario.
2. Inspección sanitaria antes y post mortem.

3. Reconocimiento de las reses que deban ser sacrificadas.

4. En casos especiales, si fuera de las horas de trabajo se encuentre en peligro de muerte alguna res, se autorizará su sacrificio debiendo guardarse las vísceras para la correspondiente inspección sanitaria.

5. El pesaje.

Art. 25.- Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a introducir o sacrificar ganado mayor o menor en el camal municipal siempre que se sujete a las disposiciones municipales y a esta ordenanza

Art. 26.- Los animales ovinos y porcinos que vayan a ser sacrificados fuera del camal, deberán obligatoriamente ser examinados por el médico veterinario debiendo pagar por este concepto una tasa de USD 1,00 por cada animal, luego de lo cual dicho profesional extenderá el certificado correspondiente.

CAPITULO VI

DE LAS RECAUDACIONES

Art. 27.- Los valores de las tasas indicadas en la presente ordenanza así como las multas serán canceladas al señor Recaudador Municipal.

Art. 28.- El Recaudador Municipal informará diariamente por escrito a la Dirección Financiera y a la Tesorería Municipal de las recaudaciones que se realicen por tasas y servicios, adjuntando el respectivo depósito de caja.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 29.- Queda prohibido el ingreso de personas no autorizadas a la planta de faenamiento del camal municipal, igualmente se prohíbe el ingreso al camal municipal con bebidas alcohólicas, estupefacientes, o materiales combustibles y toda sustancia que altere, ataque o lesione los productos cárnicos. En cuyo caso intervendrá el Comisario Camal, para que aplique las sanciones de ley.

Art. 30.- Los responsables del servicio veterinario del camal que incumplan la presente ordenanza, serán sancionados de conformidad con la ley

Art. 31.- Cualquier violación a lo dispuesto en esta ordenanza, tratándose de la primera vez, será sancionada con la suspensión del servicio de introducción del infractor durante dos meses y una multa de USD 10,00.

En caso de reincidencia la suspensión será definitiva y se aplicará además una multa de USD 20,00

Art. 32.- Para el control del faenamiento clandestino, el Comisario Municipal elaborará diariamente las correspondientes guías de movilización de carnes por duplicado y la copia se mantendrá en un archivo debidamente ordenado.

Art. 33.- El Comisario Municipal a través de la Policía Municipal, verificará periódicamente la existencia física de la carne cuya comprobación de calidad y aptitud se

realizará por medio de las guías de movilización, en caso de no presentar las certificaciones correspondientes, se decomisará para el examen de rigor, siguiendo con el procedimiento y aplicación de multas que constan en el artículo cuatro de esta ordenanza.

Art. 34.- Las carnes provenientes de otros cantones o provincias, previo a su comercialización en los lugares asignados pagarán una tasa de USD 2,00, a favor de la Municipalidad y USD 1,00 por concepto de certificado y examen médico veterinario que determine si el producto es apto para el consumo humano.

Será de responsabilidad del Comisario Municipal controlar que las carnes provenientes de otros lugares cuenten con el respectivo certificado, caso contrario se procederá conforme lo determinen los artículos anteriores.

Art. 35.- Para la utilización del frigorífico se seguirán las recomendaciones técnicas de conservación y preservación determinados por el médico veterinario con el propósito de que las carnes faenadas se encuentren en condiciones apropiadas para el consumo constituyendo obligación del dueño del animal sacrificado sujetarse a ellas y pagar una tasa de USD 0,50 para la utilización de ganado mayor y menor por cada día de ocupación del frigorífico.

Art. 36.- La falta de pago de los derechos establecidos en esta ordenanza tendrá las siguientes sanciones:

- a) Intereses de mora conforme lo determina las leyes pertinentes;
- b) Acción coactiva; y,
- c) Suspensión del permiso y prohibición de ingreso al camal, sanción que será también aplicada al empleado o trabajador que por acción u omisión permita la infracción. El empleado o trabajador pagará los valores no recaudados más los correspondientes intereses y se sujetará a la sanción administrativa que la autoridad competente determine por falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 37.- La Comisión de Rastro o el Comisario Municipal a través del médico veterinario remitirá periódicamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería informe sobre los exámenes realizados en los animales y en caso de encontrarse el virus de una enfermedad transmisible lo comunicará al Ministerio y pedirá su intervención inmediata.

Art. 38.- El horario, forma de aseo y circulación en el camal municipal, estará determinada por los reglamentos, resoluciones y administración respectiva.

CAPITULO VIII

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y VISCERAS

Art. 39.- El servicio de transporte de carne y vísceras será autorizado por el Comisario Municipal.

El transporte de carne y vísceras, dentro del cantón deberá realizarse en un vehículo de fácil limpieza y desinfección, que permita su movilización de manera adecuada en forma suspendida mediante ganchos y rieles, que garanticen su correcto transporte de maneras sanitaria y queda prohibido

el transporte de carnes y vísceras en vehículos que no cumplan con las condiciones mínimas establecidas, es decir, en vehículos abiertos en cajones de transporte que se usan par cargar otros productos o artículos, es decir, en cualquier medio que no garantice su conservación.

CAPITULO IX

DE LA ACCION POPULAR

Art. 40.- Cualquier ciudadano podrá denunciar documentadamente ante las autoridades municipales las infracciones a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- El Comisario Municipal será responsable de mantener las condiciones de salubridad del lugar y actuará con eficiencia y prolijidad en la disposición de desechos.

Los desperdicios y residuos de carnes y vísceras previo procesamiento sanitario se cotizará y venderá al precio de USD 0,10 el kilogramo. El dinero a recaudarse por este concepto formará parte del fondo de caja chica del camal municipal.

El estiércol y desechos de corrales serán utilizados por el departamento encargado de parques y jardines de la Municipalidad.

Art. 42.- En todo lo que no este previsto en la ordenanza regirán las leyes y reglamentos de santidad animal y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 43.- Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 44.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Déleg, a los 22 días del mes de febrero del año 2007.- Certifico.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

Déleg, 26 de febrero del 2007.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certificamos que la presente Ordenanza que reglamenta el mercadeo introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal su transporte comercialización de productos cárnicos y sus derivados, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Déleg en sesiones ordinarias de fechas 7 y 13 del mes de marzo del 2006 y posteriormente el 8, 14 y 22 del mes de febrero del 2007.

f.) Sr. Prof. Vicente Mendieta, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON DELEG.

VISTOS.- Déleg, a los 2 días del mes de marzo del 2007; a las 11h25.- Por haberse observado los trámites legales, la presente Ordenanza que reglamenta el mercadeo

introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal su transporte comercialización de productos cárnicos y sus derivados, al amparo del mandato prescrito en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entra en plena vigencia.- Ejecútese y publíquese.- Hágase saber.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg.

Proveyó y firmó la providencia anterior el señor Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg, en la fecha y hora antes indicada.- Lo certifico.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Déleg.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 38 del 12 de marzo del 2003, se encuentra publicada la Ordenanza que establece la tasa anual de funcionamiento para los establecimientos turísticos;

Que los valores que constan en dicha ordenanza, no se ajustan a la realidad;

Que es necesario introducir ciertas reformas, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Desarrollo Turístico, para que permita cubrir las demandas de inversión que requiere el sector; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada,

Expide:

Las siguientes reformas a la ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 1.- Refórmase los valores determinados en el Art. 5, de la siguiente manera:

HOTELEROS	VALOR A PAGAR	
A. HOTELEROS	Por habitación en US \$	Máximo en US \$
a. 1 Hoteles		
Lujo	15.00	1.500.00
Primera	14.00	1.400.00
Segunda	13.00	1.300.00
Tercera	10.00	1.000.00
Cuarta	8.00	800.00
a.2- Hotel residencia		
Primera	11.00	1.100.00
Segunda	9.50	950.00
Tercera	8.50	850.00
Cuarta	7.00	700.00

VALOR A PAGAR

	Por plaza en US \$	Máximo en US \$
a.3- Hoteles Apartamentos		
Primera	12.00	1.200.00
Segunda	11.50	1.150.00
Tercera	11.00	1.100.00
Cuarta	10.00	1.000.00
a.4- Hostales y/o Residencia		
Primera	7.00	700.00
Segunda	6.00	600.00
Tercera	5.00	500.00
a.5- Hosterías-Paraderos Moteles		
Primera	9.00	900.00
Segunda	8.00	800.00
Tercera	7.00	700.00
a.6- Pensiones		
Primera	6.00	600.00
Segunda	5.00	500.00
Tercera	4.00	400.00
a.7- Cabañas-refugios-albergues		
Primera	4.00	400.00
Segunda	3.00	300.00
Tercera	2.00	200.00

Los establecimientos descritos en el numeral a.7 pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado en el numeral añadido por cada tipo de categoría, para 200 y multiplicado por el número total de plazas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada tipo y categoría

VALOR A PAGAR

	Por habitación en US \$	Máximo en US \$
a.8.- Alojamiento no hotelero Apartamentos turísticos(Apartamentos y ciudades vacacionales)		
Primera	8.00	800.00
Segunda	7.00	700.00
Tercera	6.00	600.00
a.9.- Campamentos Turísticos		
Primera	4.00	400.00
Segunda	3.00	300.00
Tercera	2.00	200.00

b. Restaurantes y Cafeterías.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada categoría para 30, y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada categoría.

Para el cálculo del número de mesas, se considerará el número de plazas total del establecimiento, dividido para cuatro.

VALOR A PAGAR EN US \$

	Por mesa en US \$	Máximo en US \$
Lujo	13.00	1.300.00
Primera	12.00	1.200.00
Segunda	11.00	1.100.00
Tercera	10.00	1.000.00
Cuarta	9.00	900.00

b.1 Drive Inn.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle.

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	280.00
Segunda	250.00
Tercera	180.00

b.2 Bares.- Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	200.00
Segunda	170.00
Tercera	150.00

b.3.- Fuente de Soda.- Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	80.00
Segunda	70.00
Tercera	60.00

c. Servicio de Recreación, Diversión, Esparcimiento o de Reuniones.- Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

c.1.- Balnearios

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	150.00
Segunda	120.00
Tercera	100.00

c.2.- Discotecas y Salas de Baile

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	800.00
Segunda	600.00
Tercera	450.00

c.3.- Peñas

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	490.00
Segunda	350.00

c.4.- Centros de Convenciones

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	500.00
Segunda	450.00

c.5.- Salas de Recepciones y Banquetes

	VALOR A PAGAR EN US \$
Lujo	300.00
Primera	280.00
Segunda	230.00

c.6.- Bolerías y Pistas de Patinaje

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	180.00
Segunda	150.00

c.7.- Centros de Recreación Turística

	VALOR A PAGAR EN US \$
Primera	500.00
Segunda	400.00

d.- Agencias de Viajes y Turismo.- Pagarán una cantidad fija, de acuerdo al siguiente detalle:

	VALOR A PAGAR EN US \$
Mayorista	400.00
Internacional	300.00
Operadoras	200.00

e.- Casinos.

	VALOR A PAGAR EN US \$
Lujo	3.500.00
Primera	2.500.00

f.- Salas de Juegos y Bingos

	VALOR A PAGAR EN US \$
Lujo	1.000.00
Primera	900.00
Segunda	800.00
Tercera	700.00

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal del cantón Salinas a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Certificación: Las reformas a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias del tres de enero y veintitrés de marzo del dos mil siete, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal,

Salinas, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil siete, a las nueve horas, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde para su sanción,

Notifíquese.

f.) Rafael Tigrero Suárez, Vicealcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Rafael Tigrero Suárez, Vicealcalde de Salinas, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil siete, a las diez horas con treinta minutos.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Razón: Salinas, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil siete, a las diez horas con treinta minutos.- Notifíquese en el decreto que antecede al señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, en persona informó.- Lo certifico.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Sanción: Salinas, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil siete, a las dieciséis horas, de conformidad con el Art. 68 numeral 30 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, habiendo observado el trámite de Ley el Alcalde sancionó la presente ordenanza.- Publíquese.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

Proveído: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

Considerando:

Que, el Municipio cuenta con una ordenanza de urbanización, lotización y parcelación, sancionada el 18 de marzo de 1994;

Que, innumeradas ordenanzas que se encuentran en vigencia dentro del accionar municipal, a la presente fecha se encuentran desactualizadas, y que es necesario legislar en ese sentido, de conformidad con lo que le manda la ley;

Que el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos municipales plena autonomía y le otorga la facultad de legislar, dictar ordenanzas y resoluciones;

Que, la autonomía que se señala en el párrafo anterior concuerda con los Art. 2 y 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 119 de la Carta Fundamental Ecuatoriana;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas al Gobierno Municipal emitir informes o dictámenes respecto de las ordenanzas;

Con los antecedentes anotados y de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la LORM, y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

La presente reforma a la Ordenanza de urbanización, lotización y parcelación como medio de resolver la aprobación de fraccionamientos de más de tres mil metros cuadrados urbanos y rurales en todo el cantón Santa Cruz.

Art. 1.- Luego del inciso innumerado primero del artículo segundo, cámbiese todo el texto por el siguiente:

En las áreas de terreno, urbano y rurales del cantón Santa Cruz, para realizar lotizaciones, urbanizaciones o cualquier fraccionamiento de tierras, deberán presentar por etapas, los siguientes documentos.

1.1.- A NIVEL DE ANTEPROYECTO:

En un anillado:

- a) Carta dirigida al señor Alcalde, adjuntando certificado de trámite y de no adeudar al Municipio de los promotores;
- b) Certificado de afectación;
- c) Título de propiedad debidamente inscrita;
- d) Certificado actualizado de poseer el bien inmueble, conferido por la Registraduría de la Propiedad o declaración juramentada ante el Notario del cantón;
- e) Certificado de gravamen;
- f) Carta de pago del impuesto al predio urbano del año en curso;
- g) Comunicación suscrita por el profesional y el propietario sobre la veracidad de la información;
- h) Anteproyecto en base del plano taquimétrico y planimétrico a escala 1:500;
- i) Memoria técnica del anteproyecto; y,
- j) Archivo digital.

Art. 2.- Refórmese el artículo tercero, en cuanto tiene referencia a los números de las disposiciones que se citan en él, y dirán: artículo 228 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 231 de la misma ley;

Art. 3.- Refórmese el artículo octavo de la ordenanza, que a continuación del primer inciso indicará:

3.1. A NIVEL DE PROYECTO:

- a) Certificado de afectación y licencia urbanística actualizada. El valor del certificado asciende a la tasa de servicio administrativo de un valor de \$ 200,00;
- b) Título de propiedad debidamente inscrito;
- c) Certificación actualizada de poseer el bien inmueble conferido por la Registraduría de la Propiedad o declaración juramentada ante Notario del cantón;
- d) Certificado con el que se aprobó el estudio a nivel del anteproyecto y el plano de anteproyecto aprobado;

- e) Carta de pago del impuesto al predio urbano del año en curso;
- f) Formulario de aprobación de lotizaciones mayores. La tasa por el presente certificado asciende a la suma de \$ 110,00;
- g) Comunicación suscrita por el profesional y el propietario sobre la veracidad de la información total;
- h) Aprobación del proyecto eléctrico y su respectivo presupuesto de obra otorgado por la Empresa Eléctrica GALAPAGOS S. A.;
- i) Aprobación de los proyectos hidrosanitario y telefónico y sus respectivos presupuestos de obra;
- j) Cronograma de ejecución;
- k) Aprobación del diseño geométrico del sistema vial de la lotización otorgado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, conforme a los diseños standard a nivel local;
- l) Aprobación del proyecto de pavimento y su respectivo presupuesto conferido por la Dirección de Fiscalización. Estudio de impacto ambiental;
- m) Cinco copias de proyecto definitivo en formato INEN con sus respectivas carpetas, distribuidas de la siguiente manera:
 - Dos para el Gobierno Municipal.
 - Dos para el promotor.
 - Uno para el registro de la propiedad; y,
- n) Memoria descriptiva.

INSPECCIONES AL PROYECTO APROBADO

Los funcionarios involucrados en el proceso de fraccionamiento aprobado, presentará informes escritos de seguimiento y control, conforme al cronograma de trabajo de planificación y ejecución aprobados.

3.2. Plazos de duración para la ejecución del fraccionamiento.- A partir de la notificación de aprobación del fraccionamiento emitido por la Dirección de Planificación, él o los promotores tienen treinta días calendario para el inicio de las obras, de acuerdo al cronograma de ejecución.

El o los promotores de un fraccionamiento garantizarán el cumplimiento de los plazos establecidos anteriormente, con la entrega de una garantía bancaria o póliza de seguro de cobro inmediato, o dinero en efectivo por el 30% del avalúo comercial que se hubiera practicado por el Jefe de Avalúos y Catastros Municipales, a favor del Gobierno Municipal de Santa Cruz, garantía que se hará efectiva si se incumplieren los plazos y las obras no se hayan culminado.

3.3. Costos de aprobación.- El o los peticionarios cancelarán por concepto de aprobación de planos y autorización de inicio de obra, el monto del 20% del precio

comercial actualizado, (por el Jefe del Departamento Avalúos y Catastros Municipales), del bien que se fracciona.

Mientras se realicen las reformas a las ordenanzas municipales que tiene relación con el punto que se trata en este instrumento, se estará sujeto a la ordenanza vigente y sus reformas siempre que no contradiga el presente acto.

Los funcionarios municipales previo a la resolución de Concejo, informarán al Departamento de Rentas para la emisión de los títulos de crédito respectivos, y él o los apoderados del fraccionamiento deberán probar que los han pagado, presentado el certificado de no adeudar al Municipio actualizado.

Art. 4.- El texto del artículo décimo de la ordenanza cámbiese por el siguiente:

Aceptación de lotizaciones ilegalmente constituidas.- El o los propietarios de tierras que sin autorización municipal hayan procedido a realizar fraccionamientos y efectivamente a constituir urbanizaciones, desmembramientos mayores, deberán iniciar la aprobación de las mismas de manera inmediata, a efectos de que debidamente legalizadas el Gobierno Municipal las pueda recibir como parte del ordenamiento físico del cantón.

Los promotores o propietarios de ilegales fraccionamientos serán sancionados con cuatro salarios unificados que percibe el funcionario galapagueño, por irrespetar la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza, y deberán iniciar el trámite conforme a lo prescrito en esta reforma y la ordenanza original, en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde la vigencia de la presente reforma, mismo que debe concluir con las obras físicas en el fraccionamiento hasta en plazo no mayor de seis meses, contados desde las 00h00 del vencimiento del plazo anterior.

Para dar inicio al trámite ordenado, deben probar que han pagado la multa en la ventanilla correspondiente y no adeudar al Gobierno Municipal.

Vencido los plazos señalados, y no haber probado la culminación de las obras programadas para la aprobación y legalización del fraccionamiento se les impondrá a los promotores y/o propietarios una multa equivalente al 5% del valor comercial de la propiedad fraccionada, cálculo actualizado que debe establecer el señor Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros.

Si en treinta días después de haberles impuesto la multa anterior los propietarios o promotores no han culminado las obras en el fraccionamiento, se duplicará el monto de la multa, y así progresivamente hasta que den cumplimiento.

Todos los motivos económicos establecidos en esta reforma serán cobrados por ventanilla a través de la emisión de los títulos de crédito respectivos, y/o por la vía coactiva si el caso lo requiere, de conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil.

La Dirección Financiera Municipal dispondrá la respectiva emisión de los títulos de crédito alegados, incluyendo la de fraccionamientos menores que pagarán al Gobierno Municipal la suma de \$ 200,00 por cada fraccionamiento o venta de los terrenos urbanos y rurales.

La Dirección Financiera Municipal dispondrá la respectiva emisión de los títulos de crédito alegados, incluyendo la de fraccionamientos menores, (venta de terrenos dentro del perímetro urbano y rural, de conformidad con las ordenanzas municipales de venta de terrenos, respectivas) que pagarán al Gobierno Municipal la suma de \$ 200,00 por cada fraccionamiento o venta de los terrenos urbanos y rurales.

Art. 5.- El Gobierno Municipal divulgará el presente tenor a través de los medios de comunicación colectiva y concederá además, treinta días para que los propietarios o promotores de los fraccionamientos mayores en general, procedan con los trámites detallados anteriormente.

Art. 6.- Déjese sin efectos las ordenanzas, resoluciones, acuerdos o disposiciones que estén en contradicción con lo dispuesto en la presente ordenanza y su reforma.

Art. 7.- La presente reforma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santa Cruz, a los 21 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Sr. Segundo Loyola Reinoso, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de los días 7 y 21 de diciembre del 2006.

Puerto Ayora, 22 de diciembre del 2006.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria del Concejo.

Alcaldía del cantón Santa Cruz.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 124, 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma a la Ordenanza de urbanización, lotización y parcelación como medio de resolver la aprobación de fraccionamientos de más de tres mil metros cuadrados urbanos y rurales en todo el cantón Santa Cruz.

Puerto Ayora, 22 de diciembre del 2006.

Ejecútese.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Cruz.

Secretaria General: Sancionó y ordenó la promulgación de la presente ordenanza, el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del cantón Santa Cruz, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil seis.

Lo certifico.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria del Concejo.

FE DE ERRATAS

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON EL EMPALME

Rectifícase a continuación un error deslizado en la publicación de la Ordenanza del Cantón El Empalme para la determinación, recaudación y control de impuestos de patentes municipales, efectuada en el Registro Oficial N° 82 de 11 de mayo del 2007:

Donde dice:

Art. 11.- RECAUDACION DE LOS DERECHOS DE PATENTE.- La Dirección Financiera Municipal emitirá los correspondientes títulos de crédito del impuesto anual de patentes, dentro de los diez primeros días de cada año.

Para efectos de la ejecución y control de este tributo, se otorga expresamente a la Dirección Financiera las siguientes facultades:

- a) Solicitar mensualmente a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada;
- c) Solicitar mensualmente a las diversas cámaras de la Producción, la nomina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y capital de operación; y,
- d) Requerir del Servicio de Rentas Internas, copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Debe decir:

Art. 11.- RECAUDACION DE LOS DERECHOS DE PATENTE.- La Dirección Financiera Municipal emitirá los correspondientes títulos de crédito del impuesto anual de patentes, dentro de los diez primeros días de cada año.

Para efectos de la ejecución y control de este tributo, se otorga expresamente a la Dirección Financiera las siguientes facultades:

- a) Solicitar mensualmente a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada;
- b) Solicitar mensualmente a las diversas cámaras de la Producción, la nomina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y capital de operación; y,
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas, copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Atentamente,

LA DIRECCION



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial